

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL**

LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2019

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Dora Imelda Vásquez Díaz
Vocal:	Lic.	Edwar Rosalío Gómez García
Secretario:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

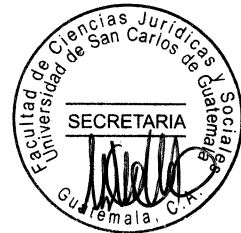
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic.	Miguel Fernando López Paredes
Secretario:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
01 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR HUGO HERRERA RIOS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, con carné 200912181,
intitulado LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN, CONTENIDA EN
EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 05 / 2018

f) _____

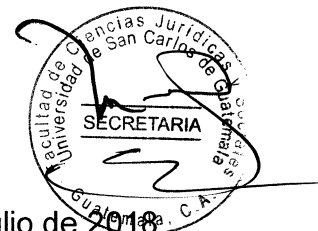
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Lic. Victor Hugo Herrera Ríos
Abogado y Notario
15ª.avenida15-16 z. 1
Teléfono 4281-9137



Guatemala, 25 de julio de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



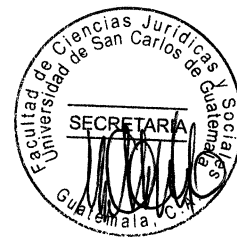
Honorable Licenciado:

Como consecuencia del nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2016 recaído en mí, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, intitulado "LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO PENAL."; se modificó el título por considerarlo necesario y así guardar relación con el contenido de la tesis el cual quedó así: "LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL". En observancia al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se le efectuaron a la sustentante las observaciones pertinentes, las cuales una vez discutidas con la nombrada fueron atendidas puntualmente, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN

- a. Contenido científico y técnico de la tesis de la bachiller LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, realizó una contribución científica al derecho penal se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados en el contenido de la presente investigación de trabajo.
- b. Respecto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se advierte que los métodos empleados por la aspirante han sido el inductivo, el cual utilizó para arribar la comprobación de la hipótesis y su conclusión discursiva; el deductivo que le sirvió para realizar la exposición de contenido en el informe. Asimismo, estos se han apoyado en las técnicas documental y de estudio comparativo específicamente para determinar la transgresión al principio procesal penal de única persecución contenida en el Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos
Abogado y Notario
15ª. avenida 15-16 z. 1
Teléfono 4281-9137



- c. La redacción se observó adecuada pues se utiliza un lenguaje jurídico y a la vez comprensible en cada uno de los capítulos desarrollados.
- d. Contribución científica, el trabajo está integrado por cuatro capítulos, en los cuales hace una exposición adecuada de los aspectos generales del derecho penal, el proceso penal y sus características, objeto, garantías y etapas, las nociones fundamentales del ámbito espacial de validez de la ley penal y la extradición, y la sentencia extranjera y su relación con el principio procesal de única persecución, así como la necesidad de reformar el Artículo 6 del decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, para adaptar dicha norma jurídica a los principios que inspiran el proceso penal.
- e. En cuanto a la conclusión discursiva, la bachiller LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO expresa que es obligación fundamental y constitucional del Estado procurar la adecuada administración de justicia, la seguridad y la legalidad bajo el contexto del debido cumplimiento de los principios que inspiran al proceso penal y las garantías mínimas que le asisten al procesado durante el proceso, por lo cual es imperativo ajustar las disposiciones legales en materia penal sustantiva y reconocer la sentencia emitida en el extranjero como válida para su posterior ejecutoriedad en territorio guatemalteco.
- f. Bibliografía utilizada ha sido las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual se denota con la cita de diversos autores tanto nacionales e internacionales, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.

Pertinente resulta agregar que no soy pariente de la nombrada estudiante dentro de los grados de ley, por lo que con total objetividad se aprecia que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente.

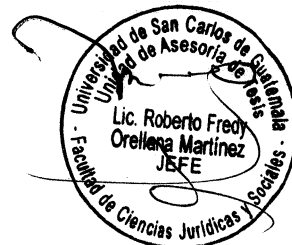
Atentamente,

Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos
Abogado y Notario


Lic. Víctor Hugo Herrera Ríos
Abogado y Notario
Col 5,990



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

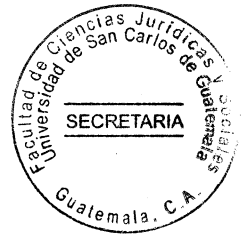


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLY PAOLA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, titulado LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL PENAL DE ÚNICA PERSECUCIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEIS DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

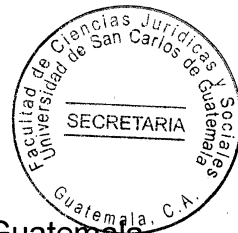
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS :** Mi padre celestial, fuente de sabiduría, mi fortaleza cada día y por su infinita misericordia hoy me permite alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Rosa y Miguel, ángeles que con amor, paciencia, sabiduría y principios guiaron mi vida. Que sea mi triunfo una pequeña recompensa ante todo su amor y sacrificio. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Claudia, Brenda y Diego; porque juntos nos hemos forjado en el camino de la vida, venciendo obstáculos y compartiendo momentos inolvidables. Los amo.
- A MIS SOBRINOS:** Mariángel y Dieguito, luces que llegaron a nuestras vidas para llenarnos de amor y alegría.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Por ser parte de mi vida, por su cariño y por animarme siempre.
- A MIS AMIGAS:** Carmen, Paola, Sinthia, Gladis, Ena; por su apoyo, solidaridad y cariño, por todos los buenos y difíciles momentos que hemos vivido.
- A MI ASESOR:** Victor Hugo Herrera, por todo su profesionalismo, colaboración y apoyo.
- A TODAS LAS PERSONAS:** Que forman parte de mi vida, las que se fueron y más aún a las que continúan a mi lado. Gracias por su apoyo y cariño.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
por forjarme como profesional del derecho.

PRESENTACIÓN



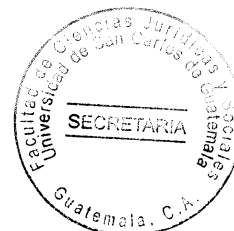
El trabajo de investigación de tipo cualitativo, basado en principios hermenéuticos, emplea el método de recolección de información, datos científicos e históricos, así como el análisis de la legislación guatemalteca vigente; con el propósito de establecer los elementos primordiales que, tanto doctrinaria como legalmente, regulan el proceso penal, su objeto, sus etapas, y los principios que lo inspiran, así como el ámbito espacial de validez de la ley penal, prestando especial énfasis en la ejecución de la sentencia extranjera.

Dicha indagación se desenvuelve dentro del derecho penal, correspondiente al derecho público; considerando tanto su enfoque sustantivo como adjetivo, para posteriormente orientarse al área del derecho penal internacional. Es oportuno señalar que, por la naturaleza del tema, este exige un análisis orientado a nivel nacional, el cual, por razones científicas e investigativas, se delimitó al municipio y departamento de Guatemala, durante el período de junio a diciembre del año dos mil diecisiete.

Este informe tiene como objeto la transgresión del principio procesal penal de única persecución, contenida en el Artículo 6 del Código Penal, la cual trata acerca de la validez y ejecutoriedad de una sentencia extranjera en el territorio guatemalteco; como sujeto de estudio los individuos condenados a una sentencia penal en el extranjero, aspecto que se ha alcanzado a través del estudio de referencias doctrinarias y la legislación guatemalteca vigente.

El aporte académico es proponer una solución frente al contenido del Artículo 6 del Código Penal, el cual representa una notoria transgresión al principio procesal penal de única persecución, a las garantías fundamentales del procesado, a la legalidad del debido proceso y a la eficiencia en la administración de justicia, al contemplar un nuevo proceso penal motivado por hechos que ya fueron sometidos a conocimiento y decisión por parte de un órgano jurisdiccional competente extranjero, actividad que, motivada por la cooperación internacional, tiene por propósito procurar la reducción de la impunidad, la debida administración de justicia y el mantenimiento de la paz.

HIPÓTESIS



La temática de esta investigación resultó del estudio de la legislación guatemalteca vigente en materia penal y procesal penal y la notoria transgresión al principio procesal penal de única persecución, *non bis in ídem*, que representa el contenido del Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, específicamente en el caso del desarrollo de un nuevo proceso penal en territorio guatemalteco, no importando la existencia de una sentencia condenatoria o absolutoria emitida por órgano jurisdiccional competente extranjero.

Conforme criterios de carácter cualitativo y dependiente, pudo determinarse que dicha transgresión contenida en el Artículo anteriormente identificado, atenta contra los principios procesales penales de única persecución, legalidad y debido proceso, así como contra las garantías fundamentales que le asisten al procesado, desconociéndose la posible validez y ejecutoriedad que una sentencia extranjera en materia penal puede adquirir en territorio guatemalteco. En consecuencia, se considera como necesaria la reforma del Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, de manera que la legislación sustantiva guarde congruencia con la normativa procesal, atendiendo a los principios que inspiran el quehacer de los órganos jurisdiccionales, velando por la legalidad en sus actividades y el respeto de los derechos del procesado.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

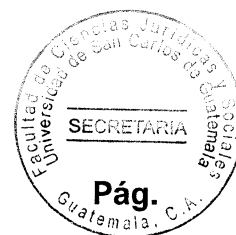


Al analizar los diversos cuerpos normativos en materia penal y procesal penal, pudo comprobarse que actualmente el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, presenta una transgresión legal, específicamente en el contenido del Artículo 6, por cuanto este contempla el desarrollo de un nuevo proceso penal basado en hechos constitutivos de delito que fueron previamente conocidos por órgano jurisdiccional competente en el extranjero, emitiéndose con ello una sentencia extranjera, ya sea absolutoria o condenatoria. Dicha disposición atenta contra los principios procesales penales de única persecución, legalidad y debido proceso y contra las garantías fundamentales que le asisten al procesado.

La mencionada hipótesis fue validada satisfactoriamente a través de la utilización de los métodos inductivo y deductivo para el análisis de los hechos, es decir, la transgresión del principio procesal penal de única persecución, y obtención de presunciones y conclusiones; el método analítico para estudiar dicha problemática desde distintas perspectivas, y el método sintético para la integración de todos los elementos y abordarlos como un todo.

A través de la reforma propuesta, se adecuaría la legislación penal sustantiva a los principios que establece la legislación adjetiva e inspiran el proceso penal, particularmente al principio de única persecución, también denominado *non bis in ídem*. Asimismo, se dotarían de validez y ejecutoriedad las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales competentes en el extranjero, promoviendo con ello el respeto a las garantías mínimas que le asisten al individuo sometido a proceso penal, la cooperación internacional para la persecución de hechos delictivos, la reducción de la impunidad y el mantenimiento de la paz a nivel internacional.

ÍNDICE

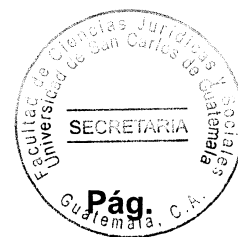


Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. El derecho penal como institución jurídica.....	2
1.3. El derecho penal desde el punto de vista objetivo.....	2
1.4. El derecho penal desde el punto de vista subjetivo.....	3
1.5. Finalidad del derecho penal.....	4
1.6. Evolución histórica del derecho penal y las escuelas penales	5
1.7. Naturaleza jurídica	21
1.8. Ramas principales del derecho penal	22
1.9. Partes del derecho penal	24
1.10. Otras denominaciones que recibe el derecho penal	26
1.11. Características	27
1.12. Fuentes del derecho penal	29
1.13. Principios que inspiran al derecho penal	30
1.14. Legislación guatemalteca en materia penal	36
1.15. El derecho penal y su relación con otras disciplinas científicas.....	38
1.16. Breve análisis de la situación actual de criminalidad en Guatemala.....	40

CAPÍTULO II



2. El proceso penal.....	43
2.1. Definición.....	43
2.2. Sistemas procesales.....	44
2.3. Principios del procedimiento.....	47
2.4. Principios procesales.....	49
2.5. Garantías procesales.....	51
2.6. Objeto y fines.....	56
2.7. Etapas del proceso penal en la legislación guatemalteca.....	58
2.8. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas.....	68

CAPÍTULO III

3. El ámbito espacial de validez de la ley penal	73
3.1. Principio de territorialidad.....	73
3.2. Extraterritorialidad de la ley penal	75
3.3. Principios que justifican la extraterritorialidad de la ley penal	77
3.4. Lugar de comisión del delito.....	82
3.5. Nociones generales de la extradición.....	83
3.6. Importancia de la extradición en la administración de justicia.....	92

CAPÍTULO IV



4. La transgresión del principio procesal penal de única persecución, contenida en el	
Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal	93
4.1. La sentencia y sus efectos	93
4.2. Derecho internacional penal y derecho penal internacional en la administración	
de justicia.....	96
4.3. La sentencia extranjera: Concepto, regulación legal e implicaciones.....	99
4.4. Aspectos legales que conforman el principio procesal de única persecución.....	105
4.5. La vulneración al principio procesal penal de única persecución.....	106
4.6. Necesidad de reformar el Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la	
República de Guatemala, Código Penal.....	109
4.7. Propuesta de reforma del Código Penal para suprimir el numeral 6º. del Artículo 6,	
el cual transgrede el principio procesal penal de única persecución.....	109
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

INTRODUCCIÓN



Al analizar la legislación guatemalteca en materia penal y procesal penal, así como los principios que la inspiran, es posible establecer que esta área del derecho público tiene por propósito regular la conducta del individuo, determinar los comportamientos que atentan contra los bienes e intereses que el Estado considera de suma importancia y necesaria tutela, desarrollar un debido proceso en el cual se establezca y compruebe su participación y responsabilidad, fijar las sanciones correspondientes, velar por su debido cumplimiento y procurar la reinserción social del delincuente.

No obstante, del estudio de la legislación guatemalteca vigente en materia penal y procesal penal, se demuestra una transgresión al principio procesal penal de única persecución, contenido en el Artículo 6 Código Penal, el cual contempla el desarrollo de un nuevo proceso, en territorio guatemalteco, que conozca y resuelva acerca de hechos constitutivos de delito, los cuales ya han sido conocidos por un órgano jurisdiccional competente en el extranjero, no importando que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. Esta norma jurídica atenta, igualmente, contra los principios de legalidad y debido proceso que consagra el derecho procesal penal guatemalteco, así como contra las garantías mínimas que le asisten al procesado.

La investigación contempló como objetivo general: proponer la reforma del Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala para evitar la transgresión al principio procesal penal de única persecución, propósito que fue alcanzado de manera satisfactoria mediante la indagación de carácter doctrinaria y jurídica legal.

La hipótesis esgrimida en el desarrollo del presente trabajo se fundamenta en la necesidad de reformar la disposición legal contenida en el Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, misma que, al considerar someter al delincuente a un nuevo proceso penal para determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, violenta el principio procesal penal de única persecución, el cual se encuentra íntimamente vinculado con los principios procesales de legalidad y debido proceso.

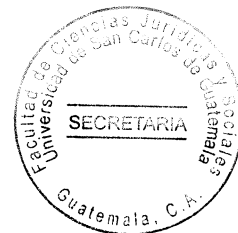


La investigación aborda la descrita problemática en cuatro capítulos: el primero trata los aspectos generales del derecho penal; el segundo desarrolla el proceso penal, sus características, objeto, garantías y etapas de conformidad con la legislación guatemalteca; el tercero establece las nociones fundamentales del ámbito espacial de validez de la ley penal y la extradición; y, el cuarto la sentencia extranjera y su relación con el principio procesal penal de única persecución y el planteamiento de una propuesta para solución de la transgresión anteriormente comentada. El contenido de esta investigación se basa en teorías desarrolladas y sometidas a estudio por autores y organizaciones nacionales e internacionales, dotándolo de calidad científica y doctrinaria, manifestando así la integración de puntos de vista diversos.

Con la intención de obtener conocimientos válidos y contrastarlos con la hipótesis se utilizó y aplicó el método inductivo para analizar los aspectos fundamentales del derecho penal y procesal penal; y el método deductivo para establecer, partiendo de la doctrina y la legislación, la transgresión que el desarrollo de un nuevo proceso penal representa para el principio de única persecución, atentando directamente contra la legalidad del mismo y contra las garantías mínimas que le asisten al procesado. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y el estudio comparativo.

La importancia de esta exposición radica en establecer y argumentar la necesidad de ajustar el contenido del Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, a los principios que inspiran y fundamentan el proceso penal, tales como la legalidad y el debido proceso y, particularmente, la única persecución, la cual configura el respeto a las garantías mínimas del procesado; y a su vez, dotar de validez y ejecutoriedad la sentencia extranjera, cuyo origen se justifica en el afán de los Estados por la debida administración de justicia, la reducción de la impunidad y el mantenimiento de la paz a través de la cooperación internacional.

CAPÍTULO I



1. Aspectos generales del derecho penal

El comportamiento del ser humano está compuesto por un conjunto de actos influenciados por rasgos particulares del individuo y el entorno en que se desenvuelve, siendo este susceptible a factores tan variados como: el ambiente, la salud, la familia, la sociedad, la situación económica, la política y la cultura, entre otros. En el amplio espectro conductual del ser humano pueden manifestarse acciones que vulneran o ponen en peligro los derechos de los demás individuos o al mismo Estado, surgiendo con ello el derecho penal como mecanismo de ajuste, orden y control de dichas acciones, procurando con ello una convivencia colaborativa, pacífica y cordial, así como una adecuada resolución de conflicto.

1.1. Definición

Previamente a definir el derecho penal de acuerdo a los puntos de vista planteados por la doctrina, es necesario considerar la definición genérica de la Real Academia de la Lengua Española: “Derecho que define las conductas que se consideran delitos o faltas y determina las penas o medidas de seguridad que han de imponerse a sus responsables”.¹

De una manera más amplia, puede definirse el derecho penal como el conjunto de principios, instituciones jurídicas, corrientes doctrinarias y normas jurídicas que tienen por objeto el estudio y regulación de las conductas constitutivas de delito y de falta, las penas

¹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=CGv2o6x#Cvm5KiY> (Consultado: 12 de febrero 2018).



y medidas de seguridad correspondientes, así como los procedimientos para determinar la participación del individuo en el delito y la posterior ejecución de las sanciones impuestas por el órgano legalmente competente.

1.2. El derecho penal como institución jurídica

El derecho penal es considerado como una institución jurídica, por cuanto este se define como un conjunto de normas y relaciones jurídicas estructuradas en torno a un pensamiento nuclear común el cual les dota de sentido, estableciendo una construcción de la dogmática jurídica. La norma jurídica se define como "...una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos".² Sin embargo, existe la corriente antagonista, denominada institucionalista, la cual sostiene que la institución jurídica se construye desde la realidad social, no desde la norma jurídica.

1.3. El derecho penal desde el punto de vista objetivo

Desde el punto de vista objetivo, el derecho penal puede definirse como: "...el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección

² <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/la-norma-juridica/> (Consultado: 28 de mayo 2018).



como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad”.³

Como puede apreciarse, el punto de vista objetivo se enfoca en esta área del derecho como parte de un ordenamiento jurídico, lo considera como un entramado de normas jurídicas que regula el poder punitivo del Estado frente a determinada conducta, a través de la fijación de penas o medidas de seguridad, a fin de cumplir la debida tutela de bienes jurídicos, lo cual se denomina *ius poenale*.

1.4. El derecho penal desde el punto de vista subjetivo

“...considera que el Derecho Penal es el poder del Estado para determinar los hechos punibles y las sanciones correspondientes a cada uno de ellos”.⁴ (sic) Dicha potestad del Estado, atribuible a su naturaleza de único ente soberano, denominada *ius puniendi*, se deriva de la estructura normativa jurídica que conforma el punto de vista objetivo.

Este poder consiste en tres facultades fundamentales del Estado:

- a) Crear disposiciones legales que contengan conductas constitutivas de delitos, asignándoles una pena o medida de seguridad, correspondiente al Congreso de la República;

³ <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/definicion-de-derecho-penal.html> (Consultado: 12 febrero 2018).

⁴ Trejo, Miguel, et. al. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 5.

- b) Conocer dichas conductas a través del debido proceso y aplicar las sanciones correspondientes a los responsables, a través del Organismo Judicial; y
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas, a través del Sistema Penitenciario y órganos jurisdiccionales de ejecución penal.

1.5. Finalidad del derecho penal

El mantenimiento del orden social, es decir, las reglas y pautas de comportamiento que gobiernan la convivencia social es una de las finalidades que persigue el derecho, a través del ordenamiento jurídico de cada grupo humano. Este orden social, también denominado control social informal, se garantiza a través de una serie de mecanismos que velan por el adecuado comportamiento de los individuos.

Desde el punto de vista sociológico, el derecho penal constituye un instrumento de control social a través del cual el Estado, por medio de la creación de tipos penales y penas correspondientes, procura orientar la conducta de los individuos dentro de los parámetros legales previamente establecidos, buscando con ello intimidar a la población con sanciones y prevenirla de no cometer dichas conductas intolerables; configurándose con ello la intervención simbólica del derecho penal.

Por otro lado, la intervención real de este se materializa por medio de la aplicación de la legislación penal a un hecho constitutivo de delito y acreedor de una sanción, "...es el más poderoso mecanismo de control social, porque permite restringir derechos fundamentales



como el de la libertad de las personas”.⁵ En consecuencia, es esencial considerar **en todo** momento el cumplimiento de las garantías que doten a esta actividad de seguridad jurídica, respeto a los derechos fundamentales del individuo y control del poder coactivo estatal.

“En los conflictos más graves interviene el Derecho Penal para evitar que esos conflictos sociales se produzcan o se reproduzcan o que la solución del conflicto quede en manos de los particulares (justicia privada, venganza). Esto es el sentido último que tiene el Derecho Penal”.⁶ (sic)

Como fin primordial figura la protección de los bienes jurídicos, es decir, los valores abstractos y materiales que son fundamentales y relevantes para la persona humana y para la sociedad, procurando con ello una convivencia social pacífica. En consecuencia, el derecho penal busca proteger el desarrollo del individuo y de la colectividad.

1.6. Evolución histórica del derecho penal y las escuelas penales

De acuerdo a algunos autores, el origen del derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, por cuanto esta área tiene por propósito regular la conducta del individuo en sociedad y desalentar el comportamiento criminal o perjudicial para sus semejantes, generando con ello una continua evolución que obedece al contexto cultural,

⁵ <https://www.elespectador.com/opinion/el-derecho-penal-para-que-columna-37583> (Consultado: 12 de febrero 2018).

⁶ <http://www.infoderechopenal.es/2013/05/derecho-penal-control-social.html> (Consultado: 21 de febrero 2018).



religioso, social, económico y político de cada grupo. A continuación, una síntesis de la evolución histórica y sus antecedentes más destacados:

a) Tabú y venganza privada

Durante tiempos primitivos no existía el derecho penal como un sistema legal, sino que consistía en un conjunto de prohibiciones que obedecía a las creencias de origen mágico y religioso. Su desobediencia, denominada *tabú*, implicaba consecuencias para el ofensor, su familia y tribu, quedando expuestos a la voluntad de la víctima y su familia, conllevando usualmente a la comisión de un daño mayor al causado a estos inicialmente.

Por lo tanto, no existía relación de proporcionalidad entre la ofensa cometida y el castigo infringido. Al respecto, puede agregarse: “La venganza (un derecho y, en ocasiones, un deber del clan impuesto por los lazos de solidaridad entre sus miembros) se traducía en homicidios o combates hasta la conclusión de la paz o, eventualmente, hasta el agotamiento o aniquilación de los clanes participantes”.⁷

b) Venganza divina

Se considera que surgió en grupos sociales más intelectuales, paralelamente a la venganza privada. La venganza divina sustituye el deseo de venganza de la persona que había sufrido el daño u ofensa. El principio teocrático se convierte en el fundamento del derecho

⁷<http://derechopenalmarginal.blogspot.com/2013/12/evolucion-historica-del-derecho-penal.html> (Consultado: 14 de febrero 2018).



penal, por lo que la administración del castigo estaba a cargo de los sacerdotes, quienes juzgaban en nombre de la deidad ofendida. La finalidad del castigo no es la satisfacción de la persona ofendida, sino la expiación de la ofensa causada a Dios, considerada como pecado, aplacando con ello su ira y logrando que desistiese de su indignación ante la misma. Es importante establecer que la venganza divina constituye el espíritu del derecho penal del pueblo de Israel.

c) *Lex Talionis* y venganza pública

Frente a esta falta de proporcionalidad entre ofensa y castigo, surgen las primeras limitaciones de la venganza, siendo una de ellas la denominada *Lex Talionis*. Esta constituía una venganza privada inspirada en el principio de justicia retributiva, el cual no solo aprobaba la aplicación de un castigo, sino que este debía ser de idéntica proporción a la ofensa inicial, procurándose con ello establecerse un sentido de equilibrio y reciprocidad entre el daño sufrido y el castigo aplicado.

Dicho principio jurídico inspiró a numerosos sistemas antiguos de justicia, tales como: El Código de Hammurabi en Mesopotamia, la Ley Mosaica del pueblo de Israel, el Corán del Islam y la Tabla VIII de la *Lex duodecim tabularum* o *Duodecim tabularum leges* del pueblo romano, también llamada Ley de las XII Tablas.



De igual manera, en este momento histórico surge la composición voluntaria: "...consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza".⁸

La venganza adopta su carácter de pública al momento en que una autoridad toma en su poder la organización y la contención de las ofensas y daños cometidos por los individuos. Dicha etapa se refleja en las *leges judiciorum publicorum* romanas, las cuales contenían delitos específicos y sus respectivas penas, así como la institución de los órganos que conocían dichos procesos. Igualmente, se pretende utilizar al delincuente para beneficio del Estado, a través del cumplimiento del castigo en minas o galeras.

d) Roma: Monarquía, República e Imperio

Durante la Monarquía se establece una distinción entre crímenes y delitos, a través de la Ley de las XII Tablas. Los crímenes, *crimina publica*, corresponden a la esfera pública, eran de interés del Estado, por lo que eran perseguidos por los representantes de este. Los delitos, *delicta privata*, corresponden a la esfera privada, por lo que eran perseguidos por los particulares. La Lex Valeria establece el *suplicium* como pena capital a los delitos de parricidio y el *perduellio*, equivalente a la actual alta traición.

Posteriormente, durante la República, los delitos pasaron a ser perseguidos por el Estado, permaneciendo en la esfera privada únicamente aquellos más leves. Asimismo, los delitos

⁸ <http://eldelaley.blogspot.com/2005/10/tab-y-venganza-privada-en-los-tiempos.html> (Consultado: 14 de febrero 2018).

contaban con un recurso procesal denominado *provocatio ad populum*, por medio del cual el condenado a muerte podría someter a juicio del pueblo la sentencia dictada por el magistrado.

En la época del Imperio, los crímenes contra este aumentaron, por lo que los tribunales actuaban por delegación del emperador mismo, agravando la crueldad y desproporcionalidad de los castigos, tales como la tortura y los trabajos forzados. Los intereses particulares pasan a ser objeto de tutela del Imperio, es decir, de interés público. Surge el delito extraordinario, *crimina extraordinaria*, figura intermedia entre el crimen y el delito. “En esta época ya se conoce los aspectos subjetivos del delito como el *dolus malus*, el *dolus bonus*, las atenuantes y agravantes, la culpa, la imputabilidad, el delito impulsivo”.⁹

e) Edad Media

Con la caída del Imperio romano inicia la Edad Media. Las invasiones de los bárbaros a territorios romanos trajeron consigo costumbres penales diversas a las establecidas por el derecho romano, lo cual provocó la fusión de ambos derechos.

Derivado del nacimiento del cristianismo y la religión católica, cuya Iglesia se había extendido a lo largo del territorio romano, surge el derecho canónico como un simple régimen disciplinario, cuya jurisdicción y materia fue extendiéndose, hasta llegar a ser un complejo ordenamiento de derecho positivo. El delito y el pecado se consideraron sinónimos, confundiendo lo inmoral con lo ilícito, ambos representando la esclavitud del

⁹ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/> (Consultado: 14 de febrero 2018).



espíritu, cuya liberación era posible a través del castigo o pena. Como resultado de este pensamiento, nació el procedimiento inquisitorial.

Algunas fuentes del derecho penal canónico fueron: el Decreto de Graciano, de 1140; las Decretales de Gregorio IX, de 1234; el Libro de Bonifacio VIII, de 1298; la Constitución de Clementina, de 1317; y los Procedimientos de la Santa Inquisición.

Entre los años 1100 a 1250 d. C. renació el derecho romano en las universidades italianas a través de los glosadores, juristas que se dedicaban a estudiar y aclarar los textos romanos del período de Justiniano, siendo dicho conocimiento y campo de estudio ampliados por los postglosadores, incluyendo el derecho consuetudinario. También se estudiaron las instituciones propias del derecho germano y del derecho canónico, produciendo una fusión de las tres variantes. Como resultado, muchas de estas instituciones fueron adoptadas por las legislaciones de varios pueblos de Europa, tales como Las Siete Partidas del Rey Alfonso X de España, entre 1256 y 1265; y La Bambergensis de Schowarzenberg en Alemania, de 1507.

Algunos aportes de esta etapa fueron: El reconocimiento del carácter público del derecho pena, la existencia de la inimputabilidad, la distinción entre dolo y culpa, y la existencia de circunstancias de justificación.

f) La Ilustración, el período humanitario y la escuela clásica del derecho penal

La Ilustración se constituye como un movimiento revolucionario ante el ordenamiento punitivo característico del absolutismo monárquico, último que consideraba el delito como una ofensa directa a la majestad soberana, quien imponía el castigo conforme a criterios de capricho, temor o necesidad de consolidar el trono a través de la sangre y el azote al pueblo, generando un círculo violento, arbitrario y corrompido. Los principales impulsores de la Ilustración fueron los filósofos y juristas: Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu; y François-Marie Arouet, conocido como Voltaire, en Francia; y Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, en Italia.

Particularmente, la obra del marqués de Beccaria *De los delitos y las penas*, publicada de forma anónima en 1764, constituyó el fundamento de las reformas políticas, jurídicas y éticas en Europa del Siglo XVIII, dando paso a la considerada Edad de Oro del derecho penal. Representó un punto de inflexión en la historia del derecho penal, inspirando la denominada Escuela Clásica del derecho penal así como un colosal y relevante adelanto para las bases del derecho penal contemporáneo.

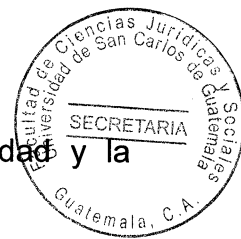
Para el marqués de Beccaria, los delitos son violaciones al contrato social postulado por el ilustrado suizo Jean-Jacques Rousseau, por lo que sus infractores deben ser debidamente castigados. Asimismo, expresaba ideas que, en el contexto histórico de extrema crueldad y arbitrariedad, resultaban revolucionarias, tales como:

- Únicamente las leyes pueden dictar las penas, no así el juez;



- Corresponde al juez la interpretación de la ley, no al legislador;
- Corresponde al legislador definir los delitos y sus penas, debiendo hacerlo en una ley previa a la comisión del delito, evitando así la arbitrariedad judicial;
- En aras del mantenimiento de la justicia, las leyes deben ser redactadas de manera detallada y comprensible, de forma que el individuo pueda saber anticipadamente si sus actos son o no constitutivos de delito, así como las consecuencias de los mismos;
- La ley penal debe ser reformada, dotándola de un sentido humano bajo el cual se contemplen garantías procesales fundamentales;
- Las penas deben ser humanas y tan leves mientras cumplan su propósito: Readaptar al criminal, impedir la comisión de nuevos delitos, prevención especial, y desalentar a los demás individuos de cometerlos, prevención general; los tratos crueles, tormentos, castigos y penas que causan daño son infamantes, perjudiciales e ineficaces, por lo que deben abolirse;
- Solo puede castigarse a aquellos que tengan la capacidad jurídica para obrar, los que comprendan las consecuencias de sus actos, lo cual influyó en la creación de centros de internamiento para enfermos psiquiátricos;
- La justicia debe ser inexorable para así disuadir a los individuos de respetar la ley;
- Los delitos y las penas deben regirse por un sentido de proporcionalidad, así como que sean tan próximos en el tiempo, caso contrario, la pena pierde su propósito;
- Las penas deben ser aplicadas igualitariamente a todos los ciudadanos; y
- Los poderes legislativo y judicial deben permanecer separados.

Partiendo de esta corriente de pensamiento, nace la Escuela Clásica del derecho penal, la cual continuó la obra del marqués de Beccaria, basada en los postulados propuestos por él



mismo, los cuales giraban en torno a la legalidad, la justicia, la imparcialidad y la humanidad. Algunos exponentes y obras destacables son:

- El jurisconsulto italiano Francesco Carrara, el mayor representante de la escuela clásica del derecho penal, la misión de la ciencia criminal debe enfocarse en tres acciones: La prohibición, la represión y el juicio. La pena debe guardar un carácter proporcional, si es posible, matemático, y retributivo con el daño causado a la sociedad, basada en los criterios establecidos por la legislación.
- El jurista italiano Gaetano Filangieri trata la filosofía del derecho y la teoría de la jurisprudencia reflejada en la ciudad de Nápoles del Siglo XVIII. Destaca la imperatividad de codificar la legislación italiana y reformar progresivamente los cuerpos normativos en materia penal, adaptándolos a las ideas de justicia, libertad, legalidad y humanidad;
- El estudioso italiano Giandomenico Romagnosi "...investiga sobre la existencia del origen del derecho de castigo. Fue el precursor de la tutela jurídica: se ejercía mediante la norma penal, considerando que el Estado para aplicar imposiciones penales requería siempre de la previa garantía jurisdiccional, para mantener el orden jurídico".¹⁰ Así también estudió las causas del delito, concebido este como un acto resultante de la voluntad, la correlación entre la imputabilidad y la responsabilidad penal, y expuso la teoría de la defensa del reo y del Estado;

¹⁰ <http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-03.html> (Consultado: 14 de febrero 2018).



- El criminalista y filósofo alemán Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, creador de la sentencia que corona el principio de legalidad en el derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, no hay delito ni pena sin ley previa. Asimismo, apoyado en las ideas del filósofo alemán Georg Wilhelm Friedrich Hegel, presenta la teoría relativa de la pena, también denominada teoría de la prevención general negativa, la cual determina que, si bien la pena tiene un fin intimidatorio hacia todos los individuos como probables protagonistas de vulneraciones jurídicas futuras, debe tener una función más preventiva que correccional, tanto hacia el delincuente como hacia la sociedad.
- El filósofo inglés Jeremy Bentham, quien, como parte de un estudio enfocado al derecho penitenciario y por encargo del Rey Jorge III de Reino Unido, creó un modelo de prisión denominado el *Panopticon*, el cual, como su nombre lo indica, consistía en un edificio diseñado de tal manera que se pudiera vigilar a los reclusos desde un punto, sin poder ser visto. De este modo, el recluso se sentiría vigilado, interiorizando dicha sensación hasta el punto de vigilarse a sí mismo. A partir de esta época, todas las cárceles, escuelas y fábricas, utilizaron dicho diseño como un mecanismo de control.

g) Etapa científica, la escuela positiva y el positivismo criminológico

En la etapa científica, el derecho penal gira en torno al delincuente, a su tendencia a las conductas perjudiciales como parte de una manifestación de su personalidad, por lo que se procura su corrección y readaptación a la sociedad. La pena como un procedimiento que



involucra maltratos y sufrimiento carece de propósito, por lo que se persigue la eficacia de la misma en la readaptación social del delincuente.

Las ciencias criminológicas aportaron profundos conocimientos respecto al estudio de la complejidad de la personalidad del delincuente. “Para la construcción ideológica de esta Escuela, sus seguidores utilizaron el método de ‘observación y experimentación’, propio de las ciencias naturales, al cual denominaron ‘Método Positivo’ y del que tomó su nombre la Escuela Positiva del Derecho Penal”.¹¹ Como exponentes de la escuela positiva del derecho penal, se encuentran:

- El médico y criminólogo italiano Ezechia Cesare Lombroso representa la primera etapa de la escuela positiva, la etapa antropológica, la cual estudiaba al delincuente desde sus características morfológicas. Determinó que las causas de criminalidad están directamente relacionadas con la fisonomía y biología del delincuente. Considera al delito como el resultado de aspectos tales como la genética, reflejada en rasgos físicos específicos, el clima, la alimentación, la escolaridad, la condición económica e incluso la religión. Sin embargo, su obra se basa más en una observación no científica. Concibe la pena como un mecanismo de defensa social frente a la peligrosidad del comportamiento criminal y considera la readaptación únicamente en los casos que fuese posible.
- El jurista y criminólogo italiano Raffaele Garofalo representa la segunda etapa de la escuela positiva, la etapa jurídica. Compartió los principios establecidos por Lombroso.

¹¹ <http://leyderecho.org/escuela-positiva-del-derecho-penal/> (Consultado: 18 de febrero 2018).

Sin embargo, Garofalo se enfocó en los aspectos educativos del delincuente, abordando la criminalidad desde los puntos de vista psicológico y antropológico.

Considera al delincuente como un ser evolutivamente inferior frente a la especie humana, condición que le impide adoptar los valores propios de la convivencia en sociedad. Estableció una relación directa de causa y efecto entre delito y resultado, supeditando la conducta criminal a factores meramente externos, dejando de lado el libre albedrío del individuo. Define el delito natural como "...la violación de los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, que constituyen parte de la naturaleza del hombre civilizado. Cuando se va contra la piedad, las conductas atacan la vida, la salud, la integridad física. Cuando se ataca la probidad, se incurre en el robo, hurto, estafa, abuso de confianza..."¹²

- El criminólogo y sociólogo italiano Enrico Ferri representa la tercera etapa de la escuela positiva, la etapa sociológica. Según este estudioso, el comportamiento criminal del individuo es ajeno a su voluntad, no es deseado consciente y libremente por él, sino que actúa de acuerdo a causas generadas por enfermedades heredadas o adquiridas. En consecuencia, la sociedad no puede castigar dicho comportamiento, mas bien únicamente defenderse de este y prevenirlo a través de la erradicación de sus causas. Se enfocó en el estudio de los rasgos psicológicos, los cuales consideraba determinantes en la criminalidad, tales como el habla, la escritura, el arte, la falta de remordimiento y de sensibilidad moral; esta última influenciada por los sentimientos de

¹² <http://conceptosjuridicosblog.blogspot.com/2016/02/el-delito-natural-de-garofalo.html> (Consultado: 18 de febrero 2018).



odio, amor y vanidad. Clasifica los factores influyentes del delito en: Antropológicos, físicos y morales.

Luego de la etapa científica, surge el derecho penal autoritario como resultado de numerosos regímenes políticos totalitarios, cuya tendencia fundamental era la protección del Estado, considerando particularmente graves los delitos de carácter político, siendo sancionados rigurosamente.

h) Escuelas eclécticas y la tercera escuela italiana

Posteriormente a las escuelas clásica y positivista del derecho penal, surgieron corrientes eclécticas de pensamiento, las cuales buscaban conciliar las primeras dos escuelas, recibiendo el nombre de positivismo crítico, por cuanto tiene por propósito replantear los postulados originarios de ambas escuelas. Dentro de esta etapa se desarrolla la tercera escuela italiana, cuyos máximos representantes fueron Emmanuele Carnevale, con su obra Una tercera escuela de derecho penal en Italia; y Bernardino Alimena, autor de Escuela crítica del derecho penal. Esta escuela promulgaba los siguientes fundamentos:

- La pena, más allá de ser el castigo resultante por la comisión de un delito, debe ser un elemento determinante para la readaptación social del individuo;
- Considera la función del *ius puniendi* como mecanismo de defensa social, en la misma medida que corresponda al cumplimiento de sus fines;



- Niega el libre albedrío, "...considera que el delito debe ser estudiado como un fenómeno individual y social..."¹³; establece que la criminalidad del individuo no es una condición nata, sino adquirida por medio del entorno social, económico, entre otros.

i) **Positivismismo jurídico y escuelas modernas**

Considera al derecho penal como una ciencia eminentemente jurídica que se enfoca en el estudio del delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, dejando el aspecto antropológico y sociológico a las ciencias criminológicas.

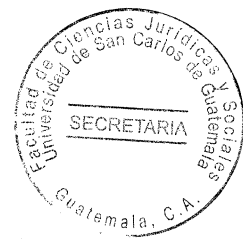
- Escuela político criminal o sociológica: Representada por el jurista y político alemán Franz Von Liszt, afirma que el delito es el resultado de factores individuales, externos, físicos, sociales y económicos. Asimismo, es el primer estudioso que aborda el delito desde un punto de vista eminentemente científico y jurídico. Busca comprender la razón por la cual algunas conductas se criminalizan y otras no, así como sus agravantes y atenuantes. La pena encuentra su justificación en el mantenimiento del orden jurídico y la seguridad en la sociedad, dotándola de un carácter preventivo y retributivo.
- Escuela de la nueva defensa social: Se fundamenta en investigaciones de carácter criminológico. No ve el delito como un concepto jurídico, sino como una expresión de la personalidad del delincuente. Niega el libre albedrío e individualiza las razones del sujeto para delinquir. Procura un tratamiento penitenciario más eficaz e idóneo para la readaptación social del delincuente.

¹³ Trejo, et. al. **Op. Cit.** Pág. 27.

- Escuela técnico jurídica: También conocida como neoclásica o dogmática, "...no constituye propiamente una escuela o corriente, sino un método a través del cual, el Derecho enfoca la norma penal".¹⁴ Fue creada por Vicente Mancini, teniendo seguidores como Massari, Carnelutti, De Marsico, Petrocelli y Arturo Rocco. Define el delito como "...un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, susceptible de ser penalizado".¹⁵ Estudia el delito y la pena en cuatro niveles:
 - Exegético: Analiza literalidad del derecho penal vigente;
 - Dogmático: Estudia los principios que inspiran las instituciones del delito, delincuente y pena;
 - Sistemático: Estudia la teoría del delito concentrando conceptos jurídicos; y
 - Crítica extralegal: Analiza la ley, su aplicación y posibles modificaciones.
- Escuela finalista: También conocida como teoría de la acción final, busca dotar de estructura el estudio del delito, el delincuente y la pena. Tiene origen en Alemania con Hans Welzel, quien estableció la causalidad de la acción humana. Asimismo, afirma que la conducta humana es dominada por un hacer voluntario, teniendo un fin consciente; el tipo contiene una conducta, dolosa o culpable, prohibida por la ley; y la culpabilidad consiste en un juicio de reproche que implica la comprensión del actuar antijurídico por parte del delincuente.

¹⁴ Ibid. Pág. 30.

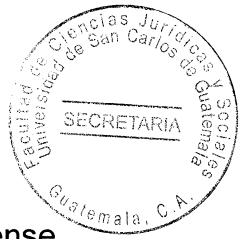
¹⁵ Ibid.



j) **Enciclopedia de las ciencias penales**

Recibe esta denominación el conjunto de ciencias y disciplinas jurídicas que se han consagrado al estudio del delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, cada una desde su punto de vista académico, dotando con ello un amplio conocimiento multidisciplinario. Su clasificación ha sido motivo de debate entre los estudiosos. A continuación, se presentan dos de las clasificaciones más aceptadas:

- Según el penalista italiano Filippo Grispigni:
 - Ciencias que estudian las normas jurídicas: Dogmática jurídico penal, historia del derecho penal, sociología jurídico penal, filosofía del derecho penal y política criminal;
 - Ciencias que estudian el delito y el delincuente: Antropología criminal y sociología criminal; y
 - Ciencias auxiliares: Medicina legal, psiquiatría forense, psiquiatría judicial y policía científica.
- Según el jurista y político español Luis Jiménez de Asúa:
 - Filosofía del derecho e historia: Filosofía del derecho penal, historia del derecho penal y legislación penal comparada;
 - Ciencias causal explicativas, denominada criminología: Antropología criminal, biología criminal, psicología criminal, sociología criminal y penología;
 - Ciencias jurídico represivas: Derecho penal, derecho procesal, derecho penitenciario y política criminal;



- Ciencias de pesquisa: Criminalística y política judicial científica; y
- Ciencias auxiliares: Estadística criminal, medicina legal y psiquiatría forense.

1.7. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho penal, puede establecerse que pertenece al área del derecho público, por cuanto el *ius puniendi* es la facultad sancionadora que corresponde de manera exclusiva al Estado, la cual tiene por propósito proteger los intereses, derechos y bienes jurídicos tutelados de la colectividad. “El derecho penal es de orden público porque “el Estado con exclusividad y ejercitando su poder soberano establece los diversos tipos delictivos y determina las relativas penas aplicables a los delincuentes”.¹⁶ Asimismo, el cumplimiento de dicha sanción es garantizado por la fuerza pública, ejercida por las autoridades legitimadas para el efecto.

En cuanto a la autonomía del derecho penal, esta puede determinarse a través de los siguientes criterios doctrinarios:

- a) Autonomía legislativa: Esta área del derecho posee un sistema normativo elaborado por el órgano constitucionalmente facultado para el efecto;
- b) Autonomía científica: Como pudo apreciarse en la evolución histórica, el derecho penal está compuesto por un complejo entramado de corrientes de pensamiento, doctrinas e instituciones que le confieren una estructura independiente;

¹⁶ http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020124909/1020124909_02.pdf (Consultado: 13 de febrero 2018).

- c) Autonomía didáctica: La academia le otorga independencia en el pensum de estudios superiores;
- d) Autonomía jurisdiccional: Existen órganos jurisdiccionales específicos para el conocimiento, trámite y resolución de casos concretos en materia penal.

Por tanto, puede determinarse que el derecho penal, como área del derecho, es autónomo. Sin embargo, debe enfatizarse que todas las disciplinas jurídicas se interrelacionan, conformando una organización única, la ciencia del derecho. En consecuencia, ningún área puede considerarse totalmente independiente del resto.

1.8. Ramas principales del derecho penal

La actividad del Estado en materia penal se divide en tres momentos independientes, sin embargo, concatenados. Los estudiosos los denominan en la doctrina como los tres momentos fundamentales de la función penal, complementación jurídica del derecho penal, o los tres sectores principales del derecho penal.

a) Material o sustantivo

Se refiere al conjunto compuesto por las disposiciones legales que definen los hechos punibles y las sanciones que corresponden. Esta área del derecho penal considera dos segmentos: La parte general, la cual desarrolla las nociones básicas, instituciones, doctrinas y la teoría general del delito; y la parte especial, que se dedica a la descripción de los distintos tipos penales conforme a los bienes jurídicos que se pretende tutelar. Por

tanto, el derecho penal sustantivo está compuesto "...por normas abstractas que se materializan cada vez que se produce un hecho, es decir, cuando se exterioriza una acción penalmente relevante".¹⁷ Esta área está a cargo del órgano legislador del Estado.

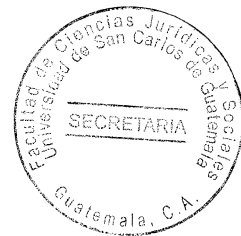
b) Procesal o adjetivo

También denominado como derecho penal formal o procesal penal. Esta área del derecho penal tiene por función la aplicación del derecho sustantivo, es decir, actúa una vez se ha producido la conducta constitutiva de delito. Contiene las normas jurídicas que establecen los procedimientos a seguir para el conocimiento, trámite y resolución de casos concretos que involucren conductas constitutivas de delito ante los órganos jurisdiccionales. Esta área está a cargo del órgano administrador de justicia del Estado.

c) Ejecutivo o penitenciario

Esta área se concentra en las disposiciones jurídicas en materia penal y administrativa tendiente a la aplicación, cumplimiento y control de las penas, medidas de seguridad y responsabilidades accesorias. En esta área se incluye también el derecho penitenciario, encargado del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad que impliquen la privación de libertad. Esta área está a cargo de los órganos jurisdiccionales de ejecución y el sistema penitenciario.

¹⁷ Trejo, et. al. **Op. Cit.** Pág. 17.



1.9. Partes del derecho penal

El contenido del derecho penal se divide en dos grandes partes:

a) Parte general

Esta se conforma usualmente por los conceptos básicos de la ley penal y los ámbitos de aplicación territorial y temporal; la teoría general del delito con su estructura, variantes, requisitos e interrelaciones; y las consecuencias del delito, tales como las penas, las medidas de seguridad y responsabilidades accesorias. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Libro I del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, organiza la parte general de la manera siguiente:

Título I: De la Ley Penal

Título II: Del Delito

Título III: De las causas que eximen de responsabilidad penal

Título IV: De las circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Título V: De la participación en el delito

Capítulo I: De la participación en el delito

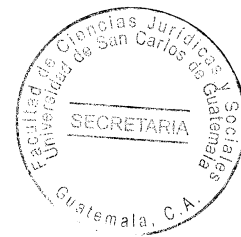
Título VI: De las penas

Capítulo I: Penas principales

Capítulo II: De la aplicación de las penas

Capítulo III: Del concurso de delitos

Capítulo IV: De la suspensión condicional de la pena



Capítulo V: De la libertad condicional

Capítulo VI: Del perdón judicial

Título VII: De las medidas de seguridad

Capítulo I: De la aplicación de las medidas de seguridad

Título VIII: De la extinción de la responsabilidad penal

Título IX: De la responsabilidad civil

b) Parte especial

Este apartado del derecho penal se enfoca en el estudio de cada una de las conductas humanas consideradas antijurídicas, así como de las faltas, es decir, aquellas conductas antijurídicas menos graves que un delito.

Los libros II y III del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, organiza los tipos penales y las faltas de conformidad con los bienes jurídicos que la legislación tutela:

Título I: De los delitos contra la vida y la integridad de la persona

Título II: De los delitos contra el honor

Título III: De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor

Título IV: De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona

Título V: De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil

Título VI: De los delitos contra el patrimonio

Título VII: De los delitos contra la seguridad colectiva



- Título VIII: De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional
- Título IX: De los delitos de falsedad personal
- Título X: De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario
- Título XI: De los delitos contra la seguridad del estado
- Título XII: De los delitos contra el orden institucional
- Título XIII: De los delitos contra la administración pública
- Título XIV: De los delitos contra la administración de justicia
- Título XV: De los juegos ilícitos

Libro III: De las faltas

Capítulo I: De las disposiciones generales

1.10. Otras denominaciones que recibe el derecho penal

A lo largo de su desarrollo histórico, cultural y doctrinario, el derecho penal ha recibido numerosas denominaciones, tales como las mencionadas a continuación:

- a) Derecho criminal: Se enfoca principalmente en el autor del delito, es decir, el delincuente. En los países anglosajones se conserva dicha designación;
- b) Derecho represivo: También denominado sancionador o castigador, este destaca el carácter punitivo de esta área del derecho; y



- c) Derecho protector de la sociedad: Considera al delito como aquella conducta humana que representa un agravio hacia la sociedad, por lo que es función del derecho penal la protección de la sociedad y sus bienes jurídicos.

1.11. Características

Entre las características del derecho penal, pueden mencionarse las siguientes:

- a) De orden público: El interés del derecho penal es tendiente a la protección de la colectividad, estableciendo una relación directa entre el delincuente, un particular sometido al ordenamiento jurídico, y el Estado como ente legislador, sancionador y ejecutor. "...la pena sólo puede ser impuesta por el Estado, es decir que el derecho penal es un medio de control monopolizado por el Estado. No se ocupa de la relación entre individuos sino de la relación entre el Estado soberano y los individuos".¹⁸;
- b) Normativo: El derecho penal regula las conductas prohibidas en normas jurídicas de carácter general y de cumplimiento obligatorio para la sociedad;
- c) Finalista: El derecho penal, al proteger bienes jurídicos esenciales para la sociedad, persigue el logro de una cordial convivencia humana y el mantenimiento del orden social. "El objetivo principal del derecho penal es el de proteger a la sociedad de comportamientos que puedan perjudicarla".¹⁹

¹⁸ <https://www.caracteristicas.co/derecho-penal/> (Consultado: 19 de febrero 2018).

¹⁹ **Ibid.**



- d) Sancionador: El derecho penal protege los bienes jurídicos creados por cuerpos normativos pertenecientes al mismo ordenamiento jurídico, a través de la imposición de penas. Al infringir la norma jurídica y encuadrar la conducta en un tipo penal, el individuo infractor se hace acreedor a una sanción. Por tanto, se considera también accesorio respecto a otras áreas del derecho.
- e) Rehabilitador: Paralelo a su característica sancionadora, el derecho penal debe operar en función de la prevención de la conducta constitutiva de delito y, por consiguiente, en la rehabilitación del delincuente para su posterior readaptación a la sociedad.
- f) Valorativo: El derecho penal tutela bienes considerados fundamentales para la vida en sociedad. No considera la intervención estatal en todas las conductas humanas, sino únicamente en aquellas que representen peligro para la colectividad y los bienes jurídicos que el Estado pretende proteger.
- g) Cultural: Las conductas permitidas por la ley y las conductas constitutivas de delito varían según la cultura, incluso se ven modificadas con el transcurso del tiempo en un mismo territorio.
- h) Externo: El Estado protege, a través de la legislación, los bienes jurídicos tutelados, mismos que son violentados por conductas constitutivas de delitos. Con ello, la subjetividad de la norma nace al mundo jurídico al sobrevenir una materialización externa de la conducta humana.



- i) **Última ratio:** El derecho penal constituye la última instancia legal para sancionar una conducta, convirtiéndose necesaria su intervención frente a situaciones que involucren conductas peligrosas, frente a las cuales ninguna otra intervención por parte del Estado ha sido efectiva.
- j) **Personalísimo:** Las consecuencias que conlleva la comisión de un hecho ilícito aplican de manera exclusiva y única al individuo que cometió tal conducta delictiva, sin sobrepasar dicha esfera personal, no permitiéndose la sustitución o reemplazo para el cumplimiento de la pena.

1.12. Fuentes del derecho penal

Respecto a sus fuentes del derecho penal, estas se distinguen en:

- a) **Fuentes reales:** Consisten en las expresiones de la conducta humana y los actos sociales que inspiran el contenido de las normas jurídicas en materia penal, previas al proceso de creación de ley.
- b) **Fuentes formales o de producción:** Obedecen a la esencia del derecho penal desde su sentido subjetivo, denominado *ius puniendi*, definido como la potestad que reside exclusivamente en el Estado, específicamente en el órgano legislador, para determinar hechos punibles y establecer las sanciones correspondientes a través del proceso de creación de ley establecido. En consecuencia, el Estado es la única fuente de producción de derecho penal, por cuanto las normas jurídicas de esta materia son



una directa expresión de la voluntad de este con el propósito de regular la conducta de los individuos y alcanzar una convivencia social cordial y pacífica.

- c) Fuentes de conocimiento directas o inmediatas: Compuestas por disposiciones jurídicas que contienen conductas prohibidas y sus respectivas sanciones. Esta fuente nace del principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, no hay delito ni pena sin ley previa. En esta fuente se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fija garantías constitucionales en materia penal, y la legislación penal de jerarquía ordinaria y especial.
- d) Fuentes de conocimiento indirectas o mediatas: Constituyen medios auxiliares que contribuyen a la construcción e interpretación del derecho penal, tales como los principios generales del derecho, la doctrina, la costumbre, los convenios internacionales, la jurisprudencia y actos administrativos, entre otras. En este caso es necesario enfatizar que los tribunales únicamente están facultados para aplicar la ley penal dentro de los límites propios de su función, no así para crearla, facultad que ostenta exclusivamente el órgano legislador.

1.13. Principios que inspiran al derecho penal

En la ciencia del derecho, un principio consiste en una idea fundamental que opera como soporte estructural para la creación, interpretación y aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente.



Algunos principios que inspiran el derecho penal son los siguientes:

a) Legalidad

Este principio surge con la obra *De los delitos y las penas* del marqués de Beccaria, influenciada por el pensamiento de Montesquieu, quien planteó la teoría de la separación de poderes; y Rousseau, autor de *El contrato social*, obra que planteaba la libertad e igualdad de los individuos bajo un Estado creado a través de un contrato social. Dicho principio se consolida en la máxima del criminalista y filósofo alemán Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, no hay delito ni pena sin ley previa.

Este principio enfatiza la actividad de legislar como facultad exclusiva del poder legislativo, el cual reconoce conductas como constitutivas de delito y fija las penas respectivas, limitando con ello la conducta de los individuos. “En este sentido, el principio de legalidad no es solo una exigencia de seguridad jurídica, sino una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido a penas que no admita el pueblo a través de sus representantes en el poder legislativo”.²⁰

²⁰https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf
(Consultado: 20 de febrero 2018).

Este principio tan fundamental en el derecho penal encuentra su fundamento legal en:



- Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

- Artículo 1 del Código Penal: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley”.

Del contenido y espíritu de los anteriores Artículos pueden extraerse varias garantías:

- Garantía criminal: El delito, conducta prohibida, debe estar contenido en la ley;
- Garantía penal: La pena debe ser previamente determinada en ley;
- Garantía jurisdiccional: Únicamente en virtud de un debido proceso y una sentencia firme podrá ejecutarse una pena; y
- Garantía de ejecución: La pena se ejecutará conforme lo establece la ley.

b) Exclusiva protección de bienes jurídicos

“Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida que afecten a las posibilidades de participación



de individuos en el sistema social”.²¹ El derecho penal debe velar por la protección de intereses que se consideran fundamentales para la convivencia social.

c) Retroactividad de la ley penal más favorable al reo

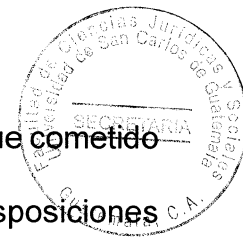
El principio general de irretroactividad estima que “...las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica”.²² Sin embargo, dicho principio considera su aplicación excepcional hacia el pasado, anterior a la vigencia de la norma legal, en materia penal cuando le sea conveniente al procesado. Puede omitirse la aplicación de este principio en caso de que la nueva ley sea más beneficiosa para el procesado, por cuanto este se basa en evitarle un perjuicio al delincuente.

Históricamente, la irretroactividad de la ley penal fue considerada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789. Este principio se regula en las disposiciones legales siguientes:

- El Artículo 1 de La Constitución Política de la República de Guatemala establece:
“Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

²¹ <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs479p/xhtml/TH.3.xml> (Consultado: 20 de febrero 2018).

²² <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/irretroactividad-de-la-ley> (Consultado: 20 de febrero 2018).

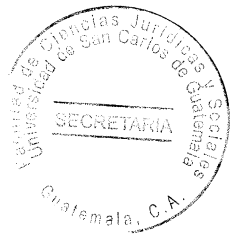


- El Artículo 2 del Código Penal establece: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”.

d) Mínima intervención

También denominado principio de subsidiariedad o última ratio, el derecho penal debe ser “...el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos...”²³ Antes de considerar la aplicación de la ley penal, deben aplicarse otros mecanismos de protección tales como sanciones civiles o administrativas, según correspondan al caso concreto. Si ninguna de estas es suficientemente útil, las autoridades legitimadas deben abocarse a la aplicación de la ley penal. De estas circunstancias deriva, en consecuencia, el carácter fragmentario del derecho penal, es decir, este sanciona únicamente aquellas conductas lesivas altamente peligrosas para los bienes jurídicos que pretenden protegerse y, por extensión, para la seguridad de la sociedad. El propósito de este principio es utilizar mínimamente la función punitiva del Estado contra los individuos.

²³ <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs479p/xhtml/TH.3.xml> (Consultado: 20 de febrero 2018).



e) Culpabilidad

Este principio implica varios presupuestos, a saber:

- Personalidad de las penas: Ningún individuo puede hacerse responsable penalmente por delitos ajenos;
- Responsabilidad por el hecho: El derecho penal sanciona conductas que se manifiestan y afectan el mundo exterior, no castiga pensamientos y formas de ser, por cuanto es complejo determinar su configuración a nivel interno del individuo;
- Dolo o culpa: No basta con que medie intencionalidad o falta en el deber de cuidado para configurar una conducta delictiva, es necesario que dicha conducta pudiera ser evitable. Como consecuencia, los resultados inevitables e imprevisibles no forman parte de la esfera penal; e
- Imputación personal: No puede considerarse culpable a un individuo cuyas circunstancias encuadran en los supuestos de inimputabilidad.

f) Exclusión de la analogía

La analogía se define como: “método que permite que una norma jurídica se extienda, por identidad de razón, a casos que no se hallan comprendidos en ella”.²⁴ El Artículo 7 del

²⁴ <https://definicion.de/analogia/> (Consultado: 20 de febrero 2018).



Código Penal, preceptúa dicha circunstancia: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Por lo tanto, dicho principio prohíbe la concepción de conductas constitutivas de delito basadas en la similitud que estas guardan con algún tipo penal. Asimismo, el único ente legitimado para la creación de tipos penales es el órgano legislativo, por lo que los órganos acusadores y jurisdiccionales deben apegarse a los tipos penales normados en la ley penal formal y material.

1.14. Legislación guatemalteca en materia penal

Vigente desde 1986, la Constitución Política de la República de Guatemala contiene las garantías fundamentales de la persona humana, la organización del Estado y el poder público y las garantías para la defensa del orden constitucional.

Específicamente en materia penal, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su parte dogmática las garantías constitucionales que le asisten a la persona en caso de ser sujeto de investigación por comisión de un delito. Estas garantías se encuentran normadas en los Artículos 5 al 22 y algunas de las cuales son citadas a través de su Articulado y epígrafe:

- a) Artículo 5. Libertad de acción;
- b) Artículo 6. Detención Legal;
- c) Artículo 7. Notificación de la causa de detención;



- d) Artículo 8. Derechos del detenido;
- e) Artículo 9. Interrogatorio a detenidos o presos;
- f) Artículo 10. Cetro de detención legal;
- g) Artículo 12. Derecho de defensa;
- h) Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso;
- i) Artículo 15. Irretroactividad de la ley;
- j) Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior; y
- k) Artículo 20. Menores de edad, entre otras.

Como legislación de jerarquía ordinaria en materia penal, se encuentran: El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal; y el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Posteriormente, se enlistan algunas leyes especiales que constituyen la legislación guatemalteca en materia penal:

- a) Ley de protección integral de la niñez y adolescencia;
- b) Ley de armas y municiones;
- c) Ley contra la narcoactividad;
- d) Ley contra el lavado de dinero y otros activos;
- e) Ley contra la delincuencia organizada;
- f) Ley de extinción de dominio;
- g) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;
- h) Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer;

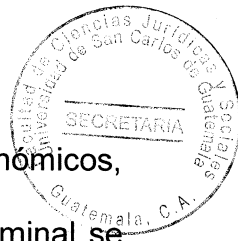


- i) Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas;
- j) Ley contra la corrupción;
- k) Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal;
- l) Ley del Régimen Penitenciario; y
- m) Ley de implementación del control telemático en el proceso penal, entre otras.

1.15. El derecho penal y su relación con otras disciplinas científicas

Para poder cumplir su propósito de manera integral, el derecho penal se apoya en numerosas ciencias, las cuales, de acuerdo a las necesidades y a la natural evolución de la sociedad y del derecho, se han diversificado y especializado en el fenómeno criminal desde sus campos específicos. A continuación, algunas de las más importantes:

- a) Filosofía: Estudia problemas fundamentales relativos a la existencia, el conocimiento, el ser humano, la mente y la moral, entre otros temas. Aporta nociones fundamentales acerca del delito, el delincuente, la pena y su relación con la naturaleza y los fines que persigue el Estado.
- b) Antropología: Tiene por objeto de estudio los rasgos y manifestaciones culturales y sociales que caracterizan los grupos humanos. La antropología criminal estudia las características fisiológicas y psíquicas del delincuente, bajo las circunstancias ambientales y sociales, para poder explicar el origen de los hechos delictivos.



- c) Sociología: Estudia los grupos humanos y los acontecimientos económicos, religiosos, artísticos y culturales que suceden en ellos. La sociología criminal se ocupa del estudio del delincuente como sujeto activo de un grupo social y del delito, la pena y la conducta criminal como un fenómeno meramente social.
- d) Biología: Estudia los procesos vitales de los seres vivos, considerando en ellos, por extensión, al ser humano, su origen, evolución, genética, propiedades y procesos. La biología criminal estudia la delincuencia como una predisposición genética o patológica, definida como una disfunción de naturaleza fisiológica.
- e) Psicología: Tiene por objeto el estudio del comportamiento humano, su relación con los ambientes físicos y sociales en los que se desenvuelve, así como sus procesos psíquicos, sensoriales y perceptivos. La psicología criminal se enfoca en el estudio del comportamiento del individuo que delinque; su estado psíquico, sus motivaciones, entre otros.
- f) Relaciones internacionales: Estudia asuntos extranjeros y cuestiones en materia política, económica y jurídica a nivel de Estados y organizaciones internacionales. Encuentra especial relación con el derecho penal en el caso de la extradición, la criminalidad internacional y la territorialidad de la ley penal.



1.16. Breve análisis de la situación actual de criminalidad en Guatemala

El 29 de diciembre de 1996, tras 36 años de guerra civil entre el ejército y la guerrilla en el territorio guatemalteco, se firmaron los Acuerdos de Paz. Sin embargo, el final de la guerra no significó la paz para Guatemala. En diciembre del año 2016, a más de 20 años de la firma de la paz, Guatemala fue considerado uno de los países con una de las tasas de criminalidad más elevadas a nivel mundial, debido a los crímenes violentos protagonizados por la delincuencia común, las pandillas juveniles y el crimen organizado.

La ubicación geográfica del país lo convierte en una de las rutas predilectas para el narcotráfico desde Suramérica hacia Norteamérica, generando con ello el establecimiento de estructuras criminales afines a esta actividad ilícita y convirtiéndose en un verdadero conflicto y reto para la seguridad pública y el sistema de justicia. Estas organizaciones delictivas han expandido su poder e influencia a instituciones estatales y partidos políticos, mientras que, de manera inversamente proporcional, las fuerzas de seguridad son incapaces de contenerlas de forma efectiva y mucho menos de erradicarlas en un futuro próximo, reflejando la debilidad e ineficacia del Estado en materia de seguridad y justicia.

No puede dejarse de lado la actuación que las élites económicas y sociales han tenido en el panorama político, jurídico y económico social del país, demostrando ser un reflejo de las prácticas de la Época Colonial, caracterizada por la desigualdad económica, el clientelismo, el sometimiento del pueblo a la voluntad de los acaudalados, funcionarios al servicio de sus intereses y la toma de decisiones trascendentales para el país a cargo de los empresarios y capitalistas financieros.

“Desde la Constitución de 1984 y las primeras elecciones a un gobierno civil un año después, Guatemala ha adquirido los símbolos de un Estado democrático moderno. Los poderes ejecutivo y legislativo y el sistema judicial están activos y con frecuencia debaten entre ellos, en lo que parece garantizar un sistema de controles y equilibrio. Las agencias estatales son numerosas, y algunas son técnicamente competentes (...) Al mismo tiempo, el barniz de la eficiencia institucional y la condición de Estado constitucional no puede ocultar una realidad frágil y porosa”.²⁵



La corrupción, el tráfico de influencias, el peculado y la malversación, la impunidad, la mala utilización de un presupuesto público insuficiente, la exclusión y la desigualdad económica y social son algunas de las problemáticas que aquejan cotidianamente a Guatemala y que, coexistiendo durante décadas y estratégicamente combinadas y explotadas, han propiciado la decadencia institucional, la corrosión de la administración pública y el debilitamiento del Estado guatemalteco.

En consecuencia, el país vive en un ambiente de conflictividad social, bajo un gobierno que, en lugar de crear políticas sociales que coadyuven a la resolución de demandas populares insatisfechas en los sectores de seguridad, justicia, economía, educación, empleo, salud y alimentación, acude a políticas penales que persiguen sus efectos, mas no atacan las causas, agravando así el conflicto social; efecto que se ve reflejado en el desmesurado incremento del número de personas privadas de libertad en centros con capacidad insuficiente y condiciones inhumanas e insalubres.

²⁵ Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). **El Estado y la seguridad en Guatemala.** Pág. 5.



Solamente atendiendo a las causas de la conflictividad social y, por ende, mejorando las condiciones de vida de los ciudadanos podrá reducirse la criminalidad. Por lo tanto, el derecho penal no puede desligarse de la realidad que envuelve a la sociedad, por cuanto este debe actuar y regular de conformidad con la conducta de los individuos.

En conclusión, es imperativo que el derecho penal, todas las disciplinas jurídicas y demás ciencias relacionadas; constituyan el soporte jurídico y científico necesario para poder abordar esta problemática apropiadamente, proponer políticas viables, inteligentes y efectivas orientadas a la adecuación del ordenamiento jurídico penal a las circunstancias particulares del país, a la adecuada aplicación de procedimientos judiciales alternativos, al desarrollo de estrategias de prevención del delito y reinserción del delincuente, así como al fortalecimiento del sistema de justicia. Únicamente con la presencia de una estructura jurídica, legal y política funcional, justa y eficiente es posible propiciar el desarrollo integral del ser humano y su bienestar, alcanzando así la anhelada convivencia social cordial y pacífica.

CAPÍTULO II



2. El proceso penal

La legislación en materia penal necesita de una estructura jurídica procedimental **que regule** las formalidades, garantías, derechos, actores, órganos, diligencias y actos a **seguir** para para su adecuada aplicación en el caso concreto de la comisión de un hecho delictivo. A este conjunto de elementos se le denomina proceso penal.

2.1. Definición

Desde su definición genérica, el proceso involucra una actividad compuesta por etapas ordenadas que se desarrollan en un tiempo determinado y que se dirigen al cumplimiento de un fin específico. A continuación, algunas definiciones del proceso penal:

“Es aquél proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por **objeto** el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito...”²⁶ (sic)

“...proceso que, en relación con los delitos y faltas, se sigue entre una acusación **pública** o privada y la defensa del acusado”.²⁷

²⁶http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNjc0tDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAf1UAwzUAAAA=WKE (Consultado: 27 de febrero 2018).

²⁷ <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> (Consultado: 27 de febrero 2018).



Por tanto, el proceso penal se define como un conjunto de etapas y diligencias de naturaleza jurídica las cuales son conocidas, tramitadas y resueltas por un órgano jurisdiccional competente, en las que se aplica la legislación penal a un caso concreto que involucra una conducta posiblemente constitutiva de delito o falta, para determinar así la responsabilidad de un individuo en su comisión y la debida sanción.

2.2. Sistemas procesales

A lo largo de la historia, los pueblos han adoptado y modificado diversas formas del proceso penal, las cuales han evolucionado de conformidad con las necesidades de los individuos y con circunstancias sociales, políticas y económicas imperantes; surgiendo de ello tres sistemas procesales básicos, los cuales serán desarrollados a continuación:

a) Sistema inquisitivo o inquisitorio

Este sistema tuvo su origen en Roma, el cual se caracterizaba por su oficiosidad, es decir, el órgano jurisdiccional es el ente que origina el proceso penal frente al peligro o vulneración de un bien jurídico tutelado. Bajo este patrón, el procesado "...es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal y se opaca las garantías del procesado".²⁸

²⁸ <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/> (27 de febrero 2018).



El juez tiene a su cargo la investigación del hecho delictivo, la instrucción de la misma, la respectiva acusación, el conocimiento del proceso penal y la consecuente resolución definitiva; tendiendo a la aplicación de justicia de una forma subjetiva y arbitraria, siendo incompatible con la independencia o imparcialidad que actualmente debe representar el órgano jurisdiccional. Asimismo, algunas de las características de este sistema son: La secretividad de sus actuaciones, la prevalencia de la escritura, el excesivo formalismo y rigurosidad; las cuales coinciden enteramente con el aspecto histórico e ideológico de los Estados monárquicos absolutistas, cuyo poder era ilimitado.

b) Sistema acusatorio

Este sistema procesal corresponde al modelo de Estado moderno, "...pretende equilibrar los dos intereses, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado".²⁹ Reconoce al procesado como sujeto de derecho a quien le asisten garantías sustantivas y procesales, constitutivas de un debido proceso y de los límites del *ius puniendi* que ostenta el Estado. "La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado".³⁰

Entre sus características pueden mencionarse: La instrucción como una etapa de naturaleza preparatoria en el proceso, la cual no tiene valor probatorio y en la que, como

²⁹ Ibid.

³⁰ Galván Ramazzini, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse.** Pág. 9.



parte del derecho constitucional de defensa que le asiste al imputado, puede acceder a los medios de convicción; obedeciendo el principio de contradicción, el procesado tiene derecho a una defensa técnica; se respeta la dignidad de la víctima y se busca evitar su victimización durante el proceso; el juicio es oral y público, modalidad introducida en Europa en el Siglo XIX; el proceso penal es visto como un instrumento para la solución de un conflicto, considerando por ello mecanismos alternativos al juicio, como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal.

c) Sistema mixto

Según los estudiosos, los sistemas penales contemporáneos corresponden a un sistema mixto, una mezcla surgida en el Siglo XIX entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, entre los derechos de defensa y acusación. Obedece a la necesidad de "...conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considera facultada para castigar al delincuente".³¹ Este sistema procura un proceso intermedio que armonice las fortalezas que cada uno de los anteriores sistemas aporta en el momento procesal oportuno, tales como la secretividad en las diligencias en la etapa de instrucción, así como la publicidad, oralidad e inmediación en la recepción de medios de prueba y alegatos durante el debate. El proceso penal guatemalteco obedece a las particularidades del sistema procesal mixto, por cuanto en sus disposiciones combina caracteres de ambos sistemas.

³¹ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales.** Pág. 6.

2.3. Principios del procedimiento

Entre los principios del procedimiento penal pueden mencionarse:

- a) Publicidad: Se refiere a la participación del Estado a través de órganos e instituciones, tales como el Ministerio Público y el Organismo Judicial, conformado por juzgados, tribunales y salas en materia penal.
- b) Instrumentalidad: Constituye el vehículo o medio a través del cual el Estado aplica la legislación en materia penal en los casos concretos.
- c) Unidad: Regula los actos de las personas que intervienen en el procedimiento, tales como el órgano jurisdiccional, el procesado, el Ministerio Público y la defensa; por lo que todos deben apegar su proceder a lo establecido por la ley procesal penal, constituida como estructura que concentra las disposiciones propias del área.
- d) Inmediación: Todo procedimiento debe desarrollarse de manera íntegra ante la presencia del órgano jurisdiccional competente, así como de las partes y sujetos que deban intervenir en este.
- e) Oralidad: Representa uno de los principios más importantes que conforman el procedimiento penal, siendo el vehículo para el cumplimiento de otros principios, tales como la contradicción, la inmediación y la igualdad. Consiste en la prevalencia de actos orales realizados durante las audiencias, siendo palpable en la declaración del



acusado, los peritos, testigos, entre otros. “Lo anterior no quiere decir que no haya parte escrita en el juicio oral, pues el mismo es recogido en actas que pasan a integrar la causa”.³²

- f) **Concentración:** Este principio está estrechamente ligado a los principios de economía y celeridad procesal. Su objeto es desarrollar el mayor número de etapas y diligencias procesales en el menor número de audiencias posible, buscando con ello la reducción de tiempo en el proceso y, por ende, la unidad del mismo.
- g) **Celeridad procesal:** Este principio está fundamentado en normas jurídicas que evitan la innecesaria prolongación de plazos y reduce al mínimo los trámites superfluos. Es importante enfatizar que el procedimiento penal necesita de un tiempo prudencial para su apropiado desarrollo, encontrándose un equilibrio entre rapidez y adecuada justicia.
- h) **Economía:** Busca la reducción de plazos y simplificación de diligencias dentro del procedimiento para que exista economía de costos, tiempo y energía; garantizándose a su vez el adecuado desarrollo del procedimiento y el pleno ejercicio de los derechos que le asisten a las partes involucradas, procurando con ello la administración de justicia pronta y eficiente.
- i) **Adquisición procesal:** Tanto los medios probatorios aportados por las partes como las diligencias procesales desarrolladas, una vez incorporadas al proceso, pertenecen a este y no a la parte que lo propuso.

³² <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/stgm.html> (Consultado: 5 de junio 2018).



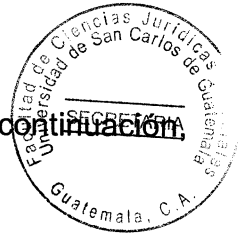
- j) Preclusión: “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.
- k) Eventualidad: Este principio obliga a las partes a realizar el ofrecimiento de los medios de prueba en el momento procesal oportuno de conformidad con la ley. Dicha disposición tiene por objetivo abreviar los trámites, procurar el orden en el desarrollo del proceso y evitar la regresión a etapas precluidas.
- l) Gratuidad: Este principio guarda relación con la economía procesal. La administración de justicia constituye un servicio público del Estado, por lo que debe ser gratuita, excepto en caso de pago de costas procesales establecidas conforme a la ley. Si la búsqueda de justicia fuera onerosa, la mayoría de la población se vería privada al acceso a los órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias.
- m) Saneamiento: “...llamado también principio de expurgación es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural”.³⁴

2.4. Principios procesales

Los principios procesales pueden definirse como las directrices o lineamientos

³³ <http://dle.rae.es/?id=TwJ3YZy> (Consultado: 5 de junio 2018).

³⁴ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia/> (Consultado: 5 de junio 2018).



fundamentales bajo los cuales ha de desarrollarse el proceso penal. A continuación, algunos de ellos:

- a) **Igualdad de las partes:** Busca garantizar a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales y demás leyes, bajo condiciones de igualdad procesal. "...las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir".³⁵ Dicho principio se encuentra establecido en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.
- b) **Procedimiento preestablecido:** Regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que las partes deben estar informadas del procedimiento al cual el caso concreto será sometido, así como las etapas que lo conforman, los momentos procesales oportunos para intervenir y los medios de impugnación que la ley establece previamente para el efecto, entre otros.
- c) **Juez natural o preestablecido:** Igualmente contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se preceptúa: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

³⁵ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
(Consultado: 6 de junio 2018).



- d) **Moralidad o probidad procesal:** Establece que el juez está obligado a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que las partes utilicen el proceso como un instrumento con fines distintos a la administración de justicia a través de estrategias fraudulentas.

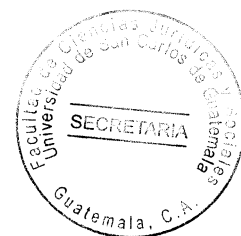
2.5. Garantías procesales

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el capítulo I los derechos individuales a través de los cuales introduce disposiciones relativas a las garantías procesales, revistiendo al procesado de una amplia protección de sus derechos y estableciendo reglas para el adecuado desarrollo del proceso penal.

Algunas de las garantías procesales más importantes reguladas por la Constitución Política de la República de Guatemala son las siguientes:

a) Legalidad

Esta garantía opera como un límite al *ius puniendi* que ostenta el Estado y se consagra en la sentencia *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, la cual es preceptuada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Asimismo, encuentra fundamento en el Artículo 1 del Código Penal. La legalidad se expande en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, por medio de la garantía penal y la garantía procesal: No hay pena sin ley y no hay proceso sin ley.



b) Juicio previo

Esta garantía encuentra fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconociendo como inviolables la defensa de la persona y sus derechos. Asimismo, la condena y la privación de derechos procede luego de que la persona ha sido citada, oída y vencida en un proceso celebrado de conformidad con lo establecido en ley y ante un órgano jurisdiccional preestablecido. En el mismo sentido se manifiestan: El Artículo 4 del Código Procesal Penal, manifestándose el principio de debido proceso; el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Tratamiento como inocente

La presunción de inocencia compone un status jurídico que ampara al procesado, regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Dicha garantía se encuentra también preceptuada en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Dicha garantía genera ciertas consecuencias, tales como: La declaración de culpabilidad fundamentada en una absoluta certeza de la existencia de los hechos y la participación del procesado en ellos, favoreciéndole a este la duda razonable, denominado como principio *favor rei*; la garantía de excepcionalidad de las medidas de coerción; la reserva de las actuaciones de la investigación, según el Artículo 314 Código Procesal Penal; y la limitación



al "...derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación..."³⁶ regulada en el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

d) Derecho de defensa

Esta garantía encuentra fundamento constitucional en el Artículo 12, estableciendo su inviolabilidad. Asimismo, en el Artículo 20 del Código Procesal Penal y el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. A la persona le asiste el derecho de estar presente durante el proceso, a declarar libremente, a ejercer defensa material o a ser auxiliada por un defensor de su elección o, según los escasos medios económicos, uno de oficio, entre otras.

e) Imparcialidad judicial

Esta garantía opera a través de mecanismos, tales como:

- Independencia judicial: Conforme a los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes, así como el Organismo Judicial es independiente a los demás poderes del Estado; y
- Juez prestablecido: Contenido en el Artículo 12 constitucional, busca promover un mecanismo neutral para la designación del órgano jurisdiccional, evitando

³⁶ Galván Ramazzini. **Op. Cit.** Pág. 6.

interferencias y manejo de intereses. Asimismo, se prohíben los tribunales especiales o secretos y los procedimientos no preceptuados previamente en ley.



f) Única persecución penal

Constituye un límite a la investigación y obedece a los principios de libertad y seguridad jurídica promulgados en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Un auténtico Estado de Derecho no puede permitir la múltiple persecución y sanción penal por el mismo hecho, una dualidad de conceptos consagrados en la sentencia *non bis in ídem*. Sin embargo, el Artículo 17 del Código Procesal Penal establece excepciones: “1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; y 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

Asimismo, el Código Procesal Penal contiene numerosas garantías procesales. A continuación, algunas de ellas:

- a) Garantía de imperatividad: Regulada en el Artículo 3 del Código Procesal Penal: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.
- b) Garantía de posterioridad del proceso: Normada en el Artículo 6 del Código Procesal Penal: “Solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.



- c) Garantía de independencia e imparcialidad judicial: Preceptuada en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, indica que el juzgamiento y decisión de las causas penales será llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales, los cuales están sometidos únicamente a la Constitución y a la ley.
- d) Garantía de independencia del Ministerio Público: Regulada en el Artículo 8 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley”.
- e) Garantía de no instrucciones al Ministerio Público: Normada en el Artículo 8 del Código Procesal Penal: “Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.
- f) Garantía de prevalencia del criterio jurisdiccional: Preceptuada en el Artículo 11 del Código Procesal Penal: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”.
- g) Garantía de excepcionalidad de medidas de coerción: Regulada en el Artículo 14 del Código Procesal Penal: “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán

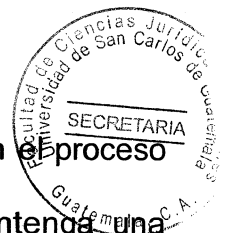
proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.



- h) Garantía de declaración libre: Normada en el Artículo 15 del Código Procesal Penal: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.
- i) Garantía de respeto a los derechos humanos: Regulada en el Artículo 16 del Código Procesal Penal: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.
- j) Garantía de continuidad de la investigación: Preceptuada en el Artículo 19 del Código Procesal Penal: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

2.6. Objeto y fines

Varios estudiosos coinciden en afirmar que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos que han dado lugar a considerar la comisión de un delito; establecer la



veracidad o falsedad de las afirmaciones relativas a los hechos que motivaron el proceso penal, procurando con ello la emisión de una resolución judicial que contenga una declaración objetiva, apegada a derecho y que brinde certeza, ya sea positiva o negativa, a la pretensión penal planteada por el Ministerio Público.

Así pues, como fines del proceso penal se encuentran: Verificar o desvanecer la existencia de un hecho constitutivo de delito; determinar el grado de participación y de responsabilidad del procesado; alcanzar la plena averiguación de la verdad y la confirmación de la justicia, lo cual constituye la base del principio de legalidad en materia penal y una de las piedras angulares del Estado de Derecho.

El considerando del Código Procesal Penal contiene el fin mediano del proceso penal: “Garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.

Asimismo, el Artículo 5 del mencionado Decreto regula el objeto inmediato del proceso penal: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.



Adicionalmente, es imperativo considerar el contenido del Artículo 124 de dicho cuerpo normativo, el cual, de conformidad con la reforma planteada en el Decreto 7-2014 del Congreso de la República, establece un elemento posterior a la ejecución de la sentencia, el cual es de vital importancia para la víctima, la reparación digna, a lo cual el primer párrafo de dicha norma jurídica establece: “Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito (...)”.

2.7. Etapas del proceso penal en la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca en materia procesal penal, el proceso penal se divide en distintas etapas, cada una de las cuales cumple un objeto específico para el fin primordial de esta área del derecho: la averiguación de la verdad un hecho señalado como delito o falta.

a) Etapa preparatoria

Etapa inicial del proceso penal. En esta, el Ministerio Público realiza la investigación, recaba los medios de convicción existentes y relacionados para poder esclarecer el hecho



cometido, si este es constitutivo o no de delito, así como determinar la identidad de quien participó en su comisión; logrando así poder formular ante el juez el requerimiento respectivo para continuar con el proceso. "...en esta fase procesal, la función del juez consiste en ordenar la actividad procesal de investigación, controlar la legalidad de la persecución penal y brindar protección efectiva para que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales".³⁷

Esta etapa puede iniciarse a través de los denominados actos introductorios normados en el Código Procesal Penal, los cuales son: Denuncia, querella, prevención policial y conocimiento de oficio. Dicha etapa se encuentra regulada en el capítulo IV, procedimiento preparatorio (instrucción), del título I, preparación de la acción pública, del libro Segundo, el procedimiento común, del Código Procesal Penal.

El Artículo 309 del mencionado Decreto engloba el propósito de dicha etapa: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil".

³⁷<https://es.scribd.com/document/351386836/Etapas-Del-Proceso-Penal-Guatemalteco> (Consultado: 27 de febrero 2018).



El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Esta etapa está regulada en los Artículos 309 al 331 del Código Procesal Penal, regulando figuras tales como: la desestimación, anticipo de prueba, auto de procesamiento y clausura provisional, entre otras.

b) Etapa intermedia

Inicia con la presentación de un acto conclusivo, como resultado de las diligencias relativas a la investigación y recolección de información e indicios. El acto conclusivo puede ser: Formal acusación y apertura a juicio, sobreseimiento, clausura, vía especial de procedimiento abreviado y suspensión condicional de la persecución penal. Esta fase tiene una naturaleza crítica, en ella se evalúa y decide judicialmente si las conclusiones presentadas por el Ministerio Público derivadas de la investigación de la etapa preparatoria son suficientes para que exista una sospecha fundada de participación del procesado en el hecho delictivo y su culpabilidad, para así presentar formal acusación dentro del proceso y si concurren los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la petición de apertura a juicio oral y público.



El objeto de esta etapa se encuentra regulado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

Esta etapa encuentra su fundamento legal en los Artículos 332 al 345 inclusive del título II, procedimiento intermedio del Código Procesal Penal, los cuales establecen figuras, tales como: acusación, actitud del acusado y del querellante, audiencia de etapa intermedia y ofrecimiento de prueba, entre otras.

c) Etapa de juicio o debate

El juicio, en su acepción más genérica, se define como el “Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”.³⁸

Es la tercera etapa del proceso penal, procede en el momento en que el juez de instrucción considera que existen suficientes indicios y presupuestos procesales para considerar la posible culpabilidad del procesado en la comisión del delito, por lo que resuelve a lugar la formal acusación y apertura a juicio. Esta etapa es conocida, tramitada y resuelta por un tribunal de sentencia penal colegiado, o bien, unipersonal, en el caso de procesos cuyos

³⁸ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=MbWK64n> (Consultado: 28 de febrero 2018).



delitos cuenten con penas máximas de quince años de prisión, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo No. 19-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

En esta etapa específica del proceso, al procesado se le denomina como enjuiciado. Dicha etapa está regulada por la legislación procesal penal guatemalteca a través del título III, juicio, del libro segundo, el procedimiento común, del Código Procesal Penal, en los Artículos 346 al 397.

Los principios procesales que dicho cuerpo normativo establece relativo al debate son:

- Inmediación

Este principio se refiere al contacto y vinculación directa de los órganos, entidades y personas involucradas durante el desarrollo del debate, persiguiendo con ello una mayor objetividad en cuanto a la valoración de los medios de convicción, así como conservar el sentido congruente en el criterio que formula el órgano jurisdiccional. De acuerdo al Artículo 354 del Código Procesal Penal, el debate se desarrolla con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal del Ministerio Público, el acusado, su defensor y las demás partes involucradas o sus mandatarios en su defecto. El acusado puede retirarse de la audiencia previo permiso del tribunal, y será representado por su defensor. Asimismo, considera la no comparecencia a debate por parte del defensor, el querellante o el tercero civilmente demandado.



- Publicidad

Por principio, todo debate penal es público y "...comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados y conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares".³⁹ Este principio busca cumplir una función educativa y fiscalizadora, por cuanto permite el acceso al conocimiento jurídico a la población en general, elevando así el grado de confianza que esta tenga en el sistema de administración de justicia, idea que encuentra respaldo en el Artículo 357 del citado cuerpo normativo, relativo al acceso del público a la sala de audiencia, salvo excepciones.

No obstante, el Artículo 356 del Código Procesal Penal, establece ciertas excepciones debidamente fundadas por las cuales el debate se desarrollará total o parcialmente a puertas cerradas: a) Si se viese afectado el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona llamada a participar en él; b) Si se afectare gravemente el orden público o seguridad del Estado; y c) Si peligrare un secreto de naturaleza oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación fuere punible; entre otras.

Dicha disposición encuentra fundamento igualmente en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial: "Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus

³⁹<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>
(Consultado: 28 de febrero 2018).

abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.



- Poder de disciplina

También denominado como *coertio*, consiste en: “El poder de la jurisdicción de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen los fines de Administración de justicia”.⁴⁰ Este poder que ostenta el órgano jurisdiccional es ejercido por el presidente del tribunal, quien puede disponer: El alejamiento de ciertas personas del debate, por motivos de orden, decoro o eficacia del mismo; así como sancionar infracciones con arresto, multa o expulsión de la sala de audiencias, estableciéndose en el Artículo 358 del Código Procesal Penal la forma de proceder en caso alguna de las partes del proceso fuera expulsada.

Asimismo, el Artículo 359 del citado Código establece pautas de comportamiento para los asistentes a una audiencia, tales como: Respeto y silencio mientras no sean autorizados a expresarse; así como reservarse la portación y utilización de aparatos y objetos que distraigan, ofendan o interrumpan el desarrollo del debate.

⁴⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coerci%C3%B3n/coerci%C3%B3n.htm> (Consultado: 28 de febrero 2018).



- Continuidad

El Artículo 360 del Código Procesal Penal, establece que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Sin embargo, permite su suspensión hasta por un plazo máximo de 10 días en los casos de:

- a) Resolución de cuestiones incidentales o actos fuera de audiencia;
- b) No comparecencia de testigos, peritos o intérpretes, lo cual hiciera inconveniente la continuación del debate;
- c) Enfermedad del juez, representante del Ministerio Público, acusado o su defensor, de tal gravedad que su intervención en debate ya no fuera posible;
- d) Ampliación de la acusación;
- y e) Catástrofe o hecho extraordinario similar.

Asimismo, el primer párrafo del Artículo 361 de dicho Código establece los efectos de la interrupción del debate: “Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación”.

- Oralidad

“...las partes expondrán sus alegaciones a viva voz”.⁴¹ El Artículo 362 del Código Procesal Penal establece que, tanto la declaración del acusado como las resoluciones del órgano jurisdiccional y las intervenciones de las personas que participan en el debate será de forma oral. Este principio presenta ciertas ventajas, tales como: Celeridad en el desarrollo de la

⁴¹ <http://legadoo.com/legal/index.php/juicio-penal/juicio-oral-penal-consiste/> (Consultado: 28 de febrero 2018).



presente etapa procesal, reducción de actuaciones escritas a lo estrictamente necesario, y concentración de los actos procesales que concurren en esta.

En el caso de quienes no pudieren expresarse en idioma español o tuvieran alguna condición física o lingüística que les dificulte su expresión en dicho idioma, serán auxiliados por un intérprete durante su participación, disposición contenida en el Artículo anterior y el Artículo 142 del mismo cuerpo normativo.

- Dirección

Este principio trata acerca de la atribución que la ley procesal penal le confiere al presidente del tribunal de sentencia penal para dirigir el debate, acompañado de las siguientes funciones: Ordenar las lecturas correspondientes, realizar las advertencias pertinentes, en el caso de la declaración del acusado, exigir las protestas solemnes y moderar la discusión de manera que no se desvíe del esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio de la acusación y la defensa, respectivamente. Encuentra su fundamento legal en el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

d) Impugnaciones

Esta etapa tiene por objeto revisar, a petición de las partes del proceso penal, el fallo judicial que se considere injusto o ilegal, por lo que solicita un segundo examen por parte de un ente superior al tribunal de sentencia penal, es decir, una sala de apelaciones. Los medios procesales de impugnación establecidos por la legislación guatemalteca en materia



procesal penal son los siguientes: Reposición, apelación, recurso de queja, ~~apelación~~ especial, recurso de casación, y revisión.

De conformidad con el Artículo 398 del Código Procesal Penal: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

e) Ejecución

Esta etapa es regulada por el libro quinto Código Procesal Penal, de los Artículos 492 al 506. En esta etapa un juzgado de ejecución controla el debido cumplimiento de la pena impuesta al condenado por la comisión de un delito, a través de resolución judicial. Asimismo, tiene por objeto “... revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la penal, a la libertad anticipada y demás establecidos en la ley”.⁴² Actualmente, el Organismo Judicial cuenta con tres juzgados pluripersonales de ejecución en todo el territorio nacional, ubicados en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula, respectivamente.

⁴²http://ww2.oj.gob.gt/estadisticapenal/index.php?option=com_content&view=article&id=111&Itemid=1
(Consultado: 5 de marzo 2018).



En el caso del cumplimiento de una pena privativa de libertad, interviene el sistema penitenciario, encargado de la dirección y organización de los centros penitenciarios, así como de la custodia y tratamiento de los privados de libertad, de conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario.

2.8. Relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas

Para que el proceso penal, y por extensión, el derecho procesal penal, pueda lograr su objeto, encuentra respaldo jurídico en algunas disciplinas jurídicas, tales como:

a) Derecho constitucional

Como ley fundamental, es la fuente por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. En ella se regulan las garantías, órganos e instituciones fundamentales del proceso penal, tales como: La justicia como un deber del Estado hacia los habitantes de la República; el reconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa; la actuación del sistema penitenciario en la readaptación social de los privados de libertad; la independencia del Organismo Judicial y la absoluta exclusividad de la función jurisdiccional, es decir, su potestad para impartir y administrar justicia a través de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que la ley establezca, así como las condiciones esenciales de la administración de justicia; y el Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia; entre otros.



b) Derecho civil

Esta área del derecho establece ciertas instituciones y figuras jurídicas indispensables, tales como la capacidad de hecho y de ejercicio de la persona, la delimitación del domicilio y la residencia, el parentesco y su relación con la declaración contra sí y parientes, entre otras. Asimismo, de esta disciplina se define la responsabilidad civil, la cual el condenado está obligado a pagar al agraviado, regulada en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual establece las reglas bajo las cuales se desarrollará la audiencia de reparación digna, la cual incluye la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

c) Derecho penal

Esta área se enfoca en el desarrollo de las instituciones y figuras jurídicas que conforman el ordenamiento punitivo estatal, la teoría del delito, la descripción de los tipos penales y la definición de penas y medidas de seguridad correspondientes. Toda la estructura doctrinaria y jurídica del derecho penal se materializa a través del proceso penal, con la utilización de herramientas dispuestas en la ley y actuaciones de las partes, las cuales permiten el desarrollo de un debido proceso y, ulteriormente, la aplicación de justicia al caso concreto.

d) Derecho procesal civil

El proceso penal puede, de acuerdo con el bien jurídico vulnerado por el hecho delictivo, conllevar una responsabilidad de naturaleza civil, definiéndose esta a través de una



sentencia civil. Al respecto, el Código Procesal Penal, regula la competencia en materia de ejecución civil en el Artículo 506, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

e) Derecho administrativo

El ordenamiento jurídico relativo a esta área del derecho público tiene por objeto la regulación de la actividad realizada por la administración pública, su organización, servicios y relación con la población. Particular correspondencia puede establecerse entre esta y el derecho procesal penal, por cuanto la legislación guatemalteca establece sanciones más enérgicas a los individuos que cometen actos constitutivos de delito haciendo uso de su investidura de empleados públicos y funcionarios, tales son los casos siguientes: La Línea, IGSS-PISA, negociantes de la salud, plazas fantasma, y tráfico de influencias en la Corte Suprema de Justicia, entre otros.

En el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula: “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles”.



2.8.6. Derecho internacional

Esta área del derecho protege las garantías y derechos a través de convenciones y pactos internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala, por lo que son de observancia general y cumplimiento obligatorio por parte de los órganos jurisdiccionales e instituciones que intervienen en el desarrollo del proceso penal. Algunos de los tratados internacionales ratificados por Guatemala son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.



CAPÍTULO III



3. El ámbito espacial de validez de la ley penal

La territorialidad es cuestión de estudio tanto para disciplinas sociales como naturales, siendo analizada desde los criterios geográfico, biológico, psicológico, antropológico, político e histórico. Algunos estudiosos la consideran como una característica meramente cultural de las poblaciones humanas, como resultado del crecimiento de los grupos sociales, consolidándose como un fenómeno estructural y conductual. A continuación, un análisis de la territorialidad y sus implicaciones en la aplicación de la ley penal.

3.1. Principio de territorialidad

La Real Academia de la Lengua Española define la territorialidad como: “Criterio en virtud del cual la jurisdicción y la ley aplicable a las personas y a los hechos jurídicos son las propias del territorio del Estado en que aquellas se encuentran o estos tienen lugar”.⁴³

El profesor y geógrafo estadounidense considera el territorio como una creación del ser humano, generada bajo un conjunto de circunstancias específicas para el servicio de propósitos eminentemente sociales y deliberados, siendo el más importante incluir o excluir a los individuos de la dinámica social dominante, constituyéndose como mecanismo político diseñado para el control de un grupo social. Asimismo, define la territorialidad como: “... el

⁴³ <http://dle.rae.es/?id=Zcm28xO> (Consultado: 12 de marzo 2018).

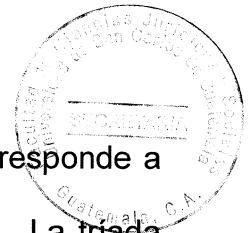
intento por parte de un individuo o grupo de afectar, influir, o controlar a las personas, fenómenos y relaciones, delimitando y reafirmar el control sobre un área geográfica”.⁴⁴

Por tanto, puede determinarse que la territorialidad de la ley se refiere a la obligatoriedad de esta para los individuos que habiten el espacio geográfico del Estado que la emite, conformando así un elemento primario en la relación de poder, lo cual influye en la creación y conservación del orden social, así como en la generación de un contexto espacial a través del cual se percibe el entorno, tanto legal como figurativamente.

La territorialidad constituye un elemento limitante del poder estatal y, en este caso, del poder punitivo que ostenta el Estado. El Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”.

⁴⁴ Sack, Robert David. **Human territoriality: its theory and history**. Pág. 19.



Por lo tanto, es posible concluir que la aplicación espacial de la ley penal corresponde a todo hecho delictivo cometido dentro del considerado territorio guatemalteco. La triada compuesta por soberanía, territorio y potestad punitiva define el punto inicial para el establecimiento de la competencia, lo cual supone el respeto a la soberanía de los Estados frente al ejercicio de la misma contra los hechos delictivos cometidos dentro de sus fronteras. No obstante, como se desarrollará posteriormente, existen circunstancias específicas bajo las cuales los Estados, para facilitar la colaboración internacional y la persecución penal, ceden parcialmente el ejercicio del *ius puniendi*.

Bajo esta serie de reflexiones, la legislación en materia penal norma el principio de territorialidad, el cual establece que "...la ley penal se aplica a todos los hechos delictivos cometidos dentro del espacio de soberanía estatal, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente o los intereses que éste conculque".⁴⁵ El Artículo 4 del Código Penal, norma al respecto: "Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción".

3.2. Extraterritorialidad de la ley penal

Como pudo analizarse en el Artículo citado anteriormente, la norma jurídica establece ciertas circunstancias en las que la ley penal extiende su obligatoriedad fuera del territorio de la República de Guatemala, refiriéndose puntualmente a lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción. En consecuencia, el concepto de territorialidad se relaciona con una

⁴⁵ <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/principio-de-territorialidad.html> (Consultado: 12 de marzo 2018).

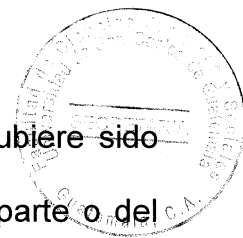


ficción jurídica que amplía su exigencia más allá de la mera ubicación geográfica, considerando:

- a) Embajadas y consulados: Son edificios en los cuales se ubica la representación gubernamental, diplomática y administrativa, respectivamente, de un país en el territorio de un Estado extranjero; y
- b) Naves y aeronaves identificadas con la bandera de un Estado como parte del territorio de dicha nación, denominándose esta particular ampliación como principio del pabellón o de la bandera, la cual consiste básicamente en la aplicación de la ley penal en caso de un delito cometido en territorio ficto.

Respecto a esta singular aplicación ultraterritorial de la ley penal, el Artículo 5 Código Penal, establece: “Este Código también se aplicará:

- 1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.
- 2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.
- 3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.



4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no ~~hubiere sido~~ juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte ~~o del~~ Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito”.

3.3. Principios que justifican la extraterritorialidad de la ley penal

En el contenido del Artículo 5 del cuerpo normativo anteriormente citado se subsumen ciertos principios que fundamentan la extraterritorialidad de la ley penal, es decir, la extensión en la aplicación de la ley a hechos constitutivos de delito cometidos fuera del territorio del Estado, siendo estos:

a) Principio de real protección de intereses o defensa

Este principio permite la aplicación de la ley penal de manera extraterritorial en el caso de hechos delictivos, cometidos por persona nacional o extranjera, que vulneran los intereses fundamentales y bienes jurídicos que conforman la respectiva integridad del Estado, tales



como la seguridad, la moneda, la documentación nacional y el orden público, entre otros.

El Código Penal, norma bajo este principio a través de los numerales siguientes del Artículo

5:

“1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

(...)

4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala. (...)

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito”.

Es interesante resaltar que la legislación española en materia penal considera la aplicación de este principio en delitos tan específicos como la rebelión y sedición; delitos contra el titular de la Corona, su consorte, sucesor o el regente; y los delitos de traición o contra la paz o independencia del Estado. En consecuencia, puede concluirse que este principio



opera en función de los bienes e intereses que cada Estado, de conformidad con su forma y sistema de gobierno, considera necesarios proteger.

Asimismo, este principio comparte cierta relación con el principio de nacionalidad por cuanto: "...el aspecto decisivo en él es la nacionalidad del bien protegido, la ley penal ampara los "intereses nacionales" y, por tanto, rige ella en todos los casos en que el delito vulnera o amenaza uno de sus intereses, cualquiera que sea su lugar de comisión y sin que interese la nacionalidad del autor."⁴⁶

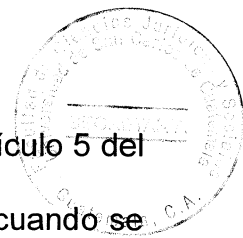
b) Principio de nacionalidad o personalidad

Este obedece a un principio básico del derecho internacional, el cual establece que la ley sigue a la persona. Este consiste en que la ley penal de un Estado es aplicable a sus ciudadanos, no importando el lugar donde se hayan cometido los hechos delictivos. "La idea fundamental del principio en su aspecto activo es la obediencia exigida al súbdito de un Estado respecto de la legislación de éste, cualquiera sea el lugar en que se encuentre."⁴⁷ Sin embargo, es necesario considerar que este principio cuenta con dos variantes, mismas que se encuentran normadas en el Artículo 5 del Código Penal:

- a) Principio de nacionalidad activo: La aplicación de la ley penal al hecho delictivo obedece a la nacionalidad del autor, es decir, atiende al estatus personal del

⁴⁶ <http://uapinformatica.blogspot.com/2008/08/principio-de-territorialidad.html> (Consultado: 13 de marzo 2018).

⁴⁷ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 52.



delincuente. Dicha variante se encuentra normada en el numeral 3º del Artículo 5 del Código Penal: “3o. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición”.

- b) Principio de nacionalidad pasivo: Su aplicación se sujeta a la nacionalidad del titular del bien jurídico vulnerado o puesto en peligro a través del hecho delictivo: Dicha variante se encuentra normada en el numeral 4º. del Artículo 5 del Código Penal: “Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala”.

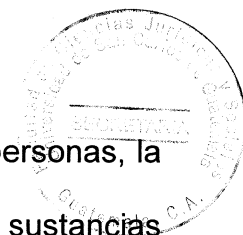
c) Principio de universalidad

También denominado como principio de derecho mundial, justicia universal o cosmopolita, establece que: “En los delitos que afecten por igual a todos los miembros de la comunidad internacional, cada Estado, como integrante de ella y con miras a su protección, debe proceder a juzgar a todo delincuente que detenga en su territorio, cualesquiera sean su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito.”⁴⁸

Este principio tiene íntima relación con el principio de derecho internacional *Aut dedere aut judicare*, el cual se resume en el compromiso de los Estados de extraditar al sujeto o ampliar su jurisdicción y juzgar determinados delitos que la comunidad internacional estima particularmente graves. Por ejemplo, este principio se aplica en delitos que atentan contra

⁴⁸ Fontan Balestra, Carlos. **Derecho penal. Introducción y parte general.** Pág. 124.

intereses de la comunidad internacional, tales como la explotación y trata de personas, la tortura, el genocidio, el tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y la violación al derecho de autor y derechos conexos.

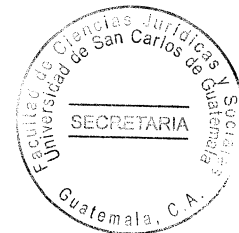


El Artículo 5 del Código Penal preceptúa en su contenido la extraterritorialidad de acuerdo al principio de universalidad: “5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio”.

El fundamento de este principio es la protección que la comunidad internacional, a través de tratados y convenios, ha estimado necesaria brindarle a un valor considerado supremo, como la justicia, así como intereses dignos de protección; tales como aquellos vulnerados por el terrorismo, la piratería, entre otros. Es importante señalar que este principio ha generado polémica tanto doctrinaria como legal en cuanto a su alcance.

d) Principio del derecho penal por representación

Este principio es aplicado en caso de que un Estado no entregue al autor de un hecho delictivo a una autoridad extranjera que ha solicitado formalmente su extradición. Algunos autores y legislaciones consideran este principio como una plena manifestación del principio de defensa o real protección, por cuanto no especifica la nacionalidad de la víctima, tal como lo regula el numeral 3º. del Artículo 5 del Código Penal: “Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición”.



e) Principio de justicia supletoria

Regulado por la legislación alemana establece que: "...el poder punitivo de un estado se ejerce en supuestos en los que el estado extranjero al que en principio correspondería castigar la infracción, se halla impedido o no esté interesado en hacerlo...".⁴⁹

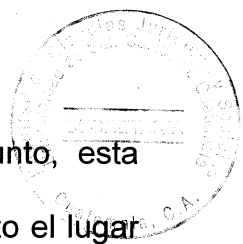
3.4. Lugar de comisión del delito

La precisión del lugar de comisión del delito es fundamental para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales y el posterior conocimiento del hecho delictivo a través de un proceso penal, así como determinar con exactitud: "... si el hecho es o no punible en el territorio en el cual tiene obligatoriedad la ley penal."⁵⁰ La doctrina desarrolla tres teorías respecto a esta temática:

- a) Teoría de la acción: Esta considera como lugar del delito el espacio donde se produjo la conducta típica, antijurídica y culpable, o donde se hayan llevado a cabo uno o más hechos que constituyen la misma.
- b) Teoría del resultado: El lugar del delito es aquel donde se concretiza el resultado material que exige el tipo penal y que constituye el hecho delictivo.

⁴⁹ <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/lugar-de-comision-del-delito.html> (Consultado: 15 de marzo 2018).

⁵⁰ <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Lugar-Y-Tiempo-De-Comision-Del-Delito/283943.html> (Consultado: 15 de marzo 2018).



c) Teoría de la ubicuidad: También denominada como mixta o del conjunto, esta considera los presupuestos planteados por las dos teorías anteriores: Tanto el lugar donde se ha realizado la conducta como aquel donde esta surte sus efectos. La mayoría de legislaciones, incluyendo la guatemalteca, han adoptado esta teoría con el fin de evitar la impunidad de ciertos hechos delictivos cuya conducta y resultado tienen lugar en distintos espacios físicos. El Artículo 20 del Código Penal establece respecto al lugar del delito: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”.

3.5. Nociones generales de la extradición

La extradición constituye un mecanismo efectivo para la cooperación entre los Estados, el cual implica cierta flexibilidad de los límites de la soberanía dentro del marco territorial.

a) Definición, antecedentes históricos y principios que la rigen

“Procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.”⁵¹

⁵¹ <http://dle.rae.es/?id=HO6liMX> (Consultado: 15 de marzo 2018).

“...proceso que impulsa una autoridad estatal para enviar a un sujeto a otra nación, dejando que las autoridades de este segundo Estado puedan desarrollar un proceso judicial contra el individuo en cuestión o posibilitando que la persona pague en este territorio una sanción establecida.”⁵²

Por lo tanto, se define la extradición como un procedimiento penal administrativo a través del cual la autoridad competente de un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo solicita para someterlo a un proceso judicial de naturaleza penal o para que cumpla una sanción penal en su territorio.

Es esencial destacar que, si bien la extradición materializa un acto de cooperación internacional para la contención de delitos, concurre la regla fundamental por la cual un Estado requerido está obligado a la entrega de un delincuente extranjero únicamente si media un tratado internacional de extradición con el Estado requirente, o una convención internacional relativa al tema, en el que ambos sean firmantes. Caso contrario, el Estado requirente no está obligado a conceder la extradición. No obstante, la obligación del Estado requerido no es absoluta, pues este puede no conceder la extradición si, de conformidad con la legislación interna, no se cumplen a cabalidad los requisitos estipulados para el efecto. Como antecedentes históricos de dicho procedimiento, pueden mencionarse:

- Antiguamente, la extradición se aplicaba únicamente a delincuentes altamente peligrosos y la negativa a la solicitud de extradición de un individuo implicaba amenazas de guerra para el pueblo en cuyo territorio se encontraba, ya que se le consideraba

⁵² <https://definicion.de/extradicion/> (Consultado: 15 de marzo 2018).



cómplice del delincuente. El tratado de extradición más antiguo de la historia es el Tratado de Qadesh, suscrito en 1259 a.C. entre el faraón egipcio Ramsés II y el rey hitita Hattusili III. “El acuerdo compromete a ambas partes a repatriar a los criminales y refugiados políticos.”⁵³ Puede apreciarse que, en esa época, la extradición cumplía un propósito más político que judicial, utilizado para afianzar alianzas y enfrentar territorios enemigos.

- Durante el absolutismo monárquico, esta figura progresó lentamente. A mediados del Siglo XVIII los reyes Carlos II de España y Luis XV de Francia firman un convenio de extradición en el cual se amplía dicho procedimiento al caso de delitos comunes y políticos, con el propósito de fortalecer la seguridad de los imperios y prevenir la desertión.
- En 1794, Estados Unidos de América celebra el primer acuerdo de extradición con Gran Bretaña, concentrado únicamente en un Artículo que formaba parte de un acuerdo que resolvía conflictos mutuos derivados de la independencia estadounidense. Este Artículo consideraba los delitos de homicidio y falsificación.
- En 1870, la primera ley de extradición británica estableció la excepción relativa a las personas acusadas de delitos políticos. En su momento, dicha ley benefició a numerosos refugiados, siendo uno de ellos el sociólogo prusiano Karl Marx. Dicha

⁵³ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde (Consultado: 15 de marzo 2018).



excepción se encuentra contenida en la mayoría de legislaciones a nivel internacional, permitiéndole al Estado requerido denegar la extradición.

- La regulación legislativa de dicho procedimiento inició en 1833 con la ley belga sobre extradición. En esta se contempló la institución de ciertas garantías a favor del individuo sujeto del procedimiento, así como principios fundamentales: la no aplicación en caso de delitos políticos y la doble incriminación.

Los principios que rigen el procedimiento de extradición son los siguientes:

- Principio de legalidad: Establece que la entrega de un individuo a otro Estado puede llevarse únicamente si una norma jurídica así lo preceptúa;
- Principio de reciprocidad: Establece que el país requirente igualmente conceda la extradición al país requerido, si fuera necesario. Este principio está contenido en el Artículo 8 del Código Penal;
- Principio de identidad o de doble incriminación: Exige que la conducta que motiva el procedimiento de extradición sea constitutiva de delito tanto en la legislación del Estado requirente como del Estado requerido;
- Principio de *non bis in ídem*: Denominado como principio de única persecución penal, establece que no se concederá la extradición al Estado requirente si el individuo reclamado ya está siendo sometido a juicio penal por los mismos hechos delictivos en el Estado requerido.



- Principio de especialidad: La extradición se concede con el fin de que la ~~persona sea~~ sometida a juicio únicamente por los delitos que expresamente motivaron el procedimiento.
- Principio de exclusión de las infracciones de escasa gravedad: Considera un criterio mínimo en la pena o medida de seguridad que sanciona el delito para proceder. Obedece a razones de economía administrativa, así como de dirección de actuaciones a casos que, según la peligrosidad del individuo, deben considerarse prioritarios.
- Principio de la exclusión del delito político: Obedece a los antecedentes históricos mencionados y a lo estipulado en el Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- Principio de la no entrega de nacionales: Igualmente regulado por el Artículo anterior;
y
- Principio de la no entrega de menores de edad.

b) La extradición y el asilo político

Ya habiéndose definido la extradición, es necesario definir el asilo político para poder establecer sus diferencias principales. El derecho de asilo es una institución del derecho internacional "... en virtud de la cual un Estado ofrece protección a determinados individuos que no poseen su nacionalidad y cuya vida, libertad o derechos fundamentales se encuentran gravemente amenazados o en peligro por actos de persecución o violencia derivados del comportamiento activo u omisivo de terceros estados."⁵⁴

⁵⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm> (Consultado: 16 de marzo 2018).



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 27 el derecho de asilo y la figura de la extradición: “Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue”.

A pesar de que ambas figuras comparten ciertos vínculos dentro del derecho internacional, poseen particularidades determinantes: Mientras que la extradición se refiere al procedimiento a través de cual un Estado entrega a una persona que ha cometido delito a otro Estado para su juzgamiento y cumplimiento de la sanción, el asilo constituye un derecho que puede ejercitar la persona para exigir protección por parte del país donde se encuentra, “... plausible para personas que no hayan cometido delitos graves y siempre debe ser contemplado en los tratados firmados entre ambos países.”⁵⁵

Asimismo, el derecho de asilo asiste fundamentalmente a individuos involucrados en cuestiones políticas en su país de origen. El Estado de acogida les ofrece salvaguardar su integridad física, psicológica y moral; evitando que sean víctimas de persecución, abusos y vejámenes, rigiéndose bajo los efectos de no devolución, no expulsión y no extradición. Por el contrario, la extradición es un procedimiento regido por la cooperación entre Estados

⁵⁵ <https://definicion.de/extradicion/> (Consultado: 15 de marzo 2018).



para evitar la impunidad de hechos delictivos, exceptuando los delitos políticos, ~~en cuyo~~ caso el Estado requerido puede negarse a la entrega del sujeto.

Es importante resaltar el movimiento global denominado Amnistía Internacional, fundado en 1961 y que tiene por objeto promover, velar y defender los derechos humanos regulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados y pactos internacionales en esta materia. Se enfoca en "...realizar labores de investigación y emprender acciones para impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos."⁵⁶ En el caso particular de la extradición y el asilo político, este movimiento vela por el bienestar de los individuos y se dedica al análisis de dichos casos concretos y las decisiones de los Estados al respecto.

c) Regulación legal de la extradición en Guatemala

En el ordenamiento jurídico guatemalteco el procedimiento de extradición está regulado en el Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

Atendiendo a la parte considerativa del mencionado Decreto, estas disposiciones tienen por objeto: Establecer en la legislación ordinaria un procedimiento que atienda la extradición de conformidad con lo acordado en diversos instrumentos internacionales, con los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el

⁵⁶<https://web.archive.org/web/20120313122154/http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international> (Consultado: 16 de marzo 2018).



fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios que inspiran esta institución jurídica y de las obligaciones adquiridas por Guatemala ante otros Estados.

De igual manera, dicho procedimiento encuentra fundamento legal en los cuerpos normativos siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante, y el Código Penal.

Asimismo, el Estado de Guatemala ha celebrado tratados bilaterales de extradición con los países siguientes: Bélgica, España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña y México. En cuanto a tratados multilaterales, estos constan en los instrumentos siguientes: Convención sobre Extradición suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo en 1933; y la Convención de Extradición suscrita en Washington en 1923, aplicable para Guatemala, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua.

d) Clases de extradición

Respecto a las clases de extradición, tanto la doctrina como la legislación consideran las siguientes:

- Extradición activa: Consiste en la solicitud realizada por parte del Estado requirente para la entrega de un individuo. Está regulada en los Artículos 31, 32 y 33 del capítulo II título II de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.



- Extradición pasiva: Es la conducta del Estado requerido consistente en la entrega del individuo solicitado por el otro Estado. Esta modalidad se encuentra regulada en los Artículos 12 al 30 del capítulo I título II de la Ley anteriormente mencionada.
- Extradición en tránsito: Consiste en "...la autorización dada por un tercer Estado para que el delincuente (...) sea trasladado a través de su territorio o espacio aéreo."⁵⁷ Dicha modalidad está regulada en el Artículo 39 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición: "El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del Estado Requirente".
- Reextradición: "...se produce cuando el Estado que ha concedido la entrega de un sujeto lo entrega a un tercer Estado que también lo reclama."⁵⁸
- Extradición voluntaria: El individuo solicitado por el Estado requirente se entrega por voluntad propia, sin formalidad alguna.
- Extradición espontánea: "...ofrecimiento de la extradición por parte del estado supuesto reclamado."⁵⁹

⁵⁷ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1407/extradicion.htm> (Consultado: 16 de marzo 2018).

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/la-extradicion-es-el-procedimiento.html> (Consultado: 16 de marzo 2018).



3.6. Importancia de la extradición en la administración de justicia

Contemporáneamente, la importancia de la extradición reside en el interés de la comunidad internacional por la conservación de la justicia, el mantenimiento del orden social y el respeto a los derechos fundamentales del individuo. Dicho procedimiento se ve revestido de legalidad, objetividad y seguridad jurídica al contar con lineamientos, principios y requisitos contenidos en los tratados firmados por los Estados parte.

De igual manera, su consideración en la Constitución Política de la República de Guatemala robustece su marco legal, enfatizando la precisa aplicación de la ley durante el desarrollo del procedimiento. Especial atención merecen los principios que inspiran la extradición, siendo uno de los más importantes la única persecución penal, denominado *non bis in ídem*, lineamiento aplicable tanto a este procedimiento como al proceso penal, el cual tiene por objeto evitar la duplicidad de sanciones por un mismo hecho delictivo cometido por el mismo sujeto, independientemente del espacio físico en que este haya sucedido, aspecto que motiva el presente trabajo y será tratado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

4. La transgresión del principio procesal penal de única persecución, contenida en el Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal

La sentencia constituye el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional competente a través del cual se pone fin al proceso penal, salvo los casos de impugnación regulados en la ley. En este capítulo se estudiarán los efectos de la sentencia nacional y específicamente, la validez que una sentencia extranjera en materia procesal penal puede tener en territorio guatemalteco según los presupuestos normados en el Artículo 6 del Código Penal.

4.1. La sentencia y sus efectos

El procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture define la sentencia: “Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.⁶⁰

Habiendo sido dictada una sentencia como resolución definitiva en un proceso penal que se ha desarrollado de conformidad con las disposiciones establecidas por la legislación, por un órgano jurisdiccional competente, cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo y adquiriendo su carácter de firme, es capaz de generar ciertos efectos o, como indica la doctrina, adquirir tres fuerzas:

⁶⁰ Couture, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 277.



a) **Fuerza probatoria**

Deriva de la autenticidad del instrumento que emite un órgano jurisdiccional competente, el cual reviste de una particular fe a los actos y diligencias acaecidas o reconstruidas durante el debate, razonamiento que comparte cierta relación con la sentencia romana *res iudicata pro veritate habetur*, es decir, la cosa juzgada se tiene por verdad. Es esencial enfatizar que la sentencia no se pronuncia acerca de la veracidad de los hechos que no fueron presenciados por el juez, únicamente de aquellos ocurridos en su presencia y probados documentalmente en juicio.

b) **Fuerza de cosa juzgada**

Manuel Ossorio define la cosa juzgada como: “Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme”.⁶¹ Como puede apreciarse de esta definición, la cosa juzgada constituye el efecto inherente al principio de única persecución penal, *non bis in ídem*, por cuanto al adquirir su carácter de firme, pone término definitivo al proceso penal, atendiendo igualmente al principio de legalidad.

El Artículo 18 del Código Procesal Penal, establece: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

⁶¹https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Políticas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf (Consultado: 22 de marzo 2018).



De acuerdo a diversos autores, la cosa juzgada cuenta con las características siguientes:

- Definitividad: Se refiere a la concretización de la hipótesis contenida en una norma jurídica penal;
- Inimpugnabilidad: Dota de carácter irrevocable a la resolución definitiva, no siendo susceptible a medio de impugnación alguno o porque este no fue planteado en el término legal prescrito, impidiendo de esta manera un posterior examen a dicha materia;
- Inmutabilidad: No está sujeta a cambios en su fondo o alteraciones en su forma como documento continente de la sentencia;
- Coercibilidad: Mantiene íntima relación con la fuerza ejecutoria de la sentencia. Se refiere al uso de la fuerza, de forma legal y legítima, para el debido cumplimiento de las disposiciones legales, en este caso, la resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente;
- Única persecución penal: Consagrada en la máxima latina de *non bis in ídem*, indica que, una vez concluido el proceso penal a través de una sentencia con carácter de cosa juzgada, el individuo no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Sin embargo, como lo regula el Artículo 18 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión constituye una excepción a la cosa juzgada, definiendo el objeto de este medio de impugnación de carácter extraordinario en el Artículo 453 del mismo cuerpo normativo: "La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a



cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

Esta excepción obedece al principio procesal *favor rei* y considera factores tales como el margen de error humano que puede manifestarse en un proceso penal, así como la evolución tecnológica y científica que permite obtener nuevos medios de prueba o determinar ciertos hechos que consecuentemente coadyuvan a establecer la inocencia del condenado, o bien, la inexistencia del delito.

c) Fuerza ejecutoria

También denominada como *actio judicati*, se refiere a la coercibilidad de la sentencia, es decir, la facultad que le asiste a la parte favorecida a través de la sentencia para hacer efectivo el debido cumplimiento de la misma, sumando a ello la posibilidad de utilizar la fuerza, debidamente legal, ante a una eventual resistencia por parte del individuo en el cumplimiento espontáneo de dicha resolución.

4.2. Derecho internacional penal y derecho penal internacional en la administración de justicia

El ser humano es un ser de naturaleza eminentemente social, cuyo potencial e inventiva se desarrolla a través de su relación con los demás individuos. Esta interacción puede manifestarse en la esfera comunitaria, regional, nacional y, en ocasiones, fuera de los límites territoriales de su nación, siendo considerado, por ende, un ser de naturaleza

cosmopolita, cuya actividad conlleva a relaciones de orden civil, mercantil, **laboral y penal**, entre otras.



En consecuencia, el derecho como ciencia jurídica y social, debe evolucionar paralelamente a la conducta y las relaciones que establece el ser humano con sus semejantes, surgiendo disciplinas jurídicas específicas, tales como:

a) Derecho penal internacional

Es la rama del derecho cuyo estudio se enfoca en el carácter internacional de ciertas normas jurídicas penales de un Estado, tales como la nacionalidad de la víctima y del delincuente, el lugar de comisión del delito, el procedimiento de extradición y el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera; todo ellos emergiendo del denominador común del ámbito de vigencia a nivel internacional de un ordenamiento jurídico penal de un Estado específico, es decir, la aplicación espacial de la ley penal de un Estado, temática que ha sido debidamente tratada en la investigación; y

b) Derecho internacional penal

Definido como: "... rama del derecho por la cual se prohíben ciertas categorías de conducta consideradas delitos graves; se regulan procedimientos para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por esas categorías de conducta..."⁶² (sic) Históricamente, esta

⁶²<https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf> (Consultado: 25 de marzo 2018).



área surge como necesaria respuesta para el juzgamiento de crímenes graves cometidos por los Estados, tales como los casos de exterminio de judíos por el Régimen Nazi durante la Segunda Guerra Mundial, así como la limpieza étnica en la ex Yugoslavia, actual Bosnia, durante 1992 y 1995 y el exterminio de la población tutsi en Ruanda en 1994. De conformidad con el Acuerdo de Londres de 1945, los tipos penales del derecho penal internacional se clasifican en:

1. “Crímenes contra la paz (preparación, desencadenamiento y realización de una guerra de agresión)
2. Crímenes de guerra (infracciones graves contra el derecho de la guerra cometidas durante un conflicto armado de carácter internacional)
3. Crímenes contra la humanidad (infracciones graves contra la vida, integridad corporal, libertad o dignidad humana cometidas con el apoyo del poder del Estado, contra una persona o grupo de personas por su pertenencia a una cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política determinada).”⁶³

Como puede apreciarse, los delitos graves son aquellos considerados como crímenes internacionales, cuyos resultados vulneran bienes jurídicos primordiales para la comunidad internacional, de conformidad con instrumentos como los Convenios de Ginebra de 1949 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, este último creando en 1998 el primer tribunal de justicia penal internacional permanente, la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos.

⁶³http://www.derechointernacional.net/privado_lp/doctrina-parte-especial/443-derecho-penal/452-derecho-internacional-penal-y-derecho-penal-internacional.html (Consultado: 25 de marzo 2018).

4.3. La sentencia extranjera: Concepto, regulación legal e implicaciones



La sentencia extranjera puede ser definida como aquella resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional no nacional que pone fin a un proceso, en el caso de esta investigación, un proceso penal. El Artículo 6 del Código Penal, regula la sentencia extranjera: “En los casos de los incisos 1º. y 6º. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada”.

Es importante señalar que la sentencia extranjera usualmente enfrenta cierto conflicto respecto al reconocimiento de su validez y sus respectivos efectos en territorio distinto de aquel donde fue emitida. Esta situación deriva de la discutible obligatoriedad y eficacia que la ejecución de una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional extranjero puede producir en un territorio políticamente soberano e independiente, así como sus implicaciones frente al sistema de administración de justicia de dicho Estado, considerándose que la actividad jurisdiccional constituye la materialización de la expresión soberana de un pueblo a través del ejercicio del poder judicial.

Al respecto, es importante señalar: “La sentencia es un acto de justicia (...) que en cada Estado adquiere la autoridad de cosa juzgada. Su fuerza legal dentro de un territorio es una

manifestación de su soberanía y, por eso mismo, goza de fuerza ejecutoria para que el poder coercitivo del Estado obligue al vencido a su cumplimiento. Pero, la sentencia cuando se pretende que se le ejecute en un Estado diferente, ya no goza de fuerzas de cosa juzgada ni ejecutoria *per se*. Solo tiene fuerza probatoria porque viene acompañada de los pases de ley, que le otorgan presunción de autenticidad”.⁶⁴

Como criterio general, se considera que la ejecutoriedad de la sentencia extranjera está sujeta a los términos aceptados en los tratados celebrados por los Estados involucrados. Para ello, deben considerarse los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, celebrada en 1986: “26: *“Pacta sunt servanda”*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)”.

En caso de no existir tratados, las formalidades y los requisitos para su ejecución estarán especificados en la legislación interna específica, tales como:

- a) Que dicha resolución tenga fuerza de cosa juzgada en el Estado donde fue pronunciada;
- b) Que el órgano jurisdiccional extranjero sea competente;
- c) Que el proceso penal responda a una acción penal, real o personal, legítima;

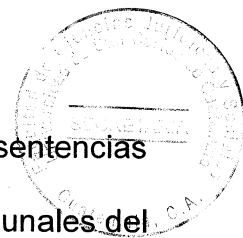
⁶⁴ Prado Ayau, Ricardo. **La autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala: Caso Bámaca Velásquez**. Pág. 16.



- d) Que el objeto del proceso sea válido de conformidad con la legislación;
- e) Que el proceso seguido en el extranjero haya respetado las garantías fundamentales del debido proceso y del individuo;
- f) Que las disposiciones contenidas en la sentencia no sean contrarias al orden público del Estado que pretende su ejecución;
- g) Que el contenido de la sentencia reúna las formalidades necesarias estipuladas en la legislación del Estado que la pronunció; y
- h) Que la sentencia, como instrumento de origen extranjero, posea los requisitos de autenticidad establecidos en la ley del Estado que la ejecutará, también denominados como pases de ley, que constan de una serie de actos que legalizan las firmas contenidas en el instrumento y que otorgan presunción de autenticidad y, por consiguiente, fuerza probatoria al mismo, entre otros.

a) Justificación de la sentencia extranjera

La importancia en la validez de la sentencia extranjera estriba en el esfuerzo de los Estados por la reducción de la impunidad, el interés por una adecuada administración de justicia y el ulterior mantenimiento de la paz en la comunidad internacional, circunstancia que permite cierta extraterritorialidad en la aplicación de la ley a través de la cooperación internacional, comprendida como los vínculos que nacen entre Estados con el objetivo de conocer y resolver controversias cuya naturaleza es de interés a más de un territorio, dando lugar al surgimiento de relaciones judiciales internacionales.



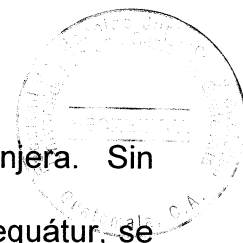
La plena manifestación de la cooperación internacional en cuestión de sentencias extranjeras se presenta ante la existencia física de esta, "...en cuyo caso los tribunales del Estado que se denominará requirente o comisionante, extenderán al particular interesado la certificación del fallo dictado por ellos, para que el Estado comisionado o requerido, a través de sus órganos jurisdiccionales reconozca la validez del mismo y proceda a su ejecución".⁶⁵

b) Sistemas de ejecución de la sentencia extranjera

Como se mencionó anteriormente, la validez y respectiva ejecución de una sentencia extranjera depende de los tratados celebrados entre los Estados involucrados y, a falta de estos, debe observarse la legislación del Estado ejecutor, la cual puede adoptar uno de los sistemas de ejecución siguientes, también denominados como sistemas de revisión o sistemas de homologación de resoluciones jurisdiccionales extranjeras:

- Sistema de inejecución absoluta: Niega la validez y consecuente ejecución de la sentencia extranjera, por lo que exige la celebración de un nuevo procedimiento, tal es el caso de la legislación interna de Países Bajos, Dinamarca, Reino Unido, Haití y Estados Unidos de América, entre otros;

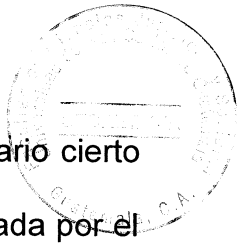
⁶⁵ Quirós Ortiz, Carol Angélica. **Los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras y el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Pág. 24.



- Sistema de revisión absoluta: Permite la ejecución de la sentencia extranjera. Sin embargo, en el procedimiento que tiene por objeto el otorgamiento del exequátur, se tiene potestad de revisar la sentencia y modificar la decisión contenida en la misma;
- Sistema de control ilimitado: Admite o rechaza la validez de la sentencia extranjera. Difiere de la revisión absoluta por cuanto no sustituye el fallo contenido en la sentencia;
- Sistema de control limitado: La legislación ejerce control a través de puntos específicos para la admisión o rechazo de la ejecución de la sentencia extranjera, derivando de ello una postura medianamente permisiva; y
- Sistema de reciprocidad: La validez y ejecución de la sentencia extranjera depende de la cláusula de reciprocidad o correspondencia que exista entre los Estados involucrados. Este sistema es utilizado por la legislación de Alemania, Bulgaria, Austria, España, México y Chile, entre otros.

c) Homologación de la sentencia extranjera y el exequátur

Como se ha establecido en apartados anteriores, la sentencia es una expresión de la voluntad soberana de un Estado, la cual debe ser ejecutada dentro de su territorio. Sin embargo, en el caso de una sentencia extranjera, su validez y ejecución se ve respaldada por factores primordiales como la cooperación internacional, los tratados internacionales y la certera administración de justicia.

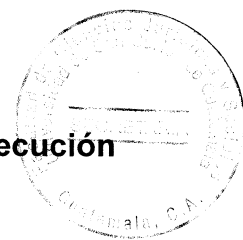


Para poder dotar de eficacia extraterritorial a la sentencia extranjera, es necesario cierto procedimiento específico que tiene por propósito evaluar si la decisión pronunciada por el órgano jurisdiccional extranjero no vulnera el derecho público interno y así reconocer, u homologar, su validez y ejecutoriedad.

De acuerdo al jurista italiano Giuseppe Chiovenda: “El juicio del juez nacional (llamado juicio de exequátur) consta de un elemento sustancial y de otro formal; sustancialmente declara las condiciones del reconocimiento; formalmente pronuncia el reconocimiento, que acepta el acto del poder extranjero como acto del poder interno; lo nacionaliza”.⁶⁶

Por tanto, este procedimiento de evaluación de la sentencia extranjera culmina con una resolución denominada exequátur, término proveniente del latín *exsequatur*, que significa cúmplase, la cual consiste en el consentimiento por parte del órgano jurisdiccional competente para que esta pueda surtir los efectos legales correspondientes y pueda ser ejecutada en el territorio del Estado receptor. Como fue mencionado anteriormente, concierne al Estado receptor, salvo existiere tratado internacional entre los Estados involucrados, determinar los requisitos de fondo y forma que ha de cumplir la sentencia para poder ser ejecutada.

⁶⁶ Monsálvez Müller, Aldo. **Del cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros.** Pág. 171.



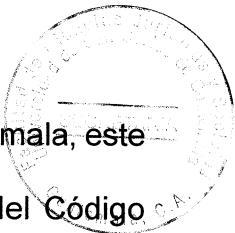
4.4. Aspectos legales que conforman el principio procesal de única persecución

El principio procesal penal de única persecución corresponde a la locución latina *non bis in idem*, cuyo significado es: No dos veces sobre lo mismo, lo cual establece que el Estado, a través del *ius puniendi*, no puede perseguir y procesar dos veces a un individuo por el mismo hecho delictivo. A continuación, una definición: "...basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento".⁶⁷ (sic)

Como puede apreciarse en la definición anterior, este principio es un instrumento legal que regula el esquema del proceso penal, garantiza la libertad del individuo y provee de seguridad jurídica a este para que no sea sometido nuevamente a juicio por el mismo hecho.

Este principio posee dos manifestaciones, una sustantiva y una adjetiva: El aspecto sustantivo o material hace referencia a la prohibición en la pluralidad de consecuencias jurídicas sobre un mismo hecho constitutivo de delito o falta; y el aspecto adjetivo o procesal, el cual determina el impedimento en llevar a cabo un nuevo proceso y juzgamiento de hechos sobre los cuales ya ha recaído sentencia debidamente ejecutoriada o declaración de sobreseimiento del proceso. Asimismo, un presupuesto determinante de este principio es la identidad respecto al sujeto, el hecho y el fundamento.

⁶⁷http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_6_la_cosa_juzgada_.pdf
(Consultado: 21 de marzo 2018).



A pesar de no estar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio encuentra su fundamento legal en el primer párrafo del Artículo 17 del Código Procesal Penal: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Asimismo, la doctrina defiende su tácita vigencia y aplicación a través de la legalidad, la justicia y la seguridad jurídica, normados como deberes del Estado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De igual manera, se preceptúa en el numeral 4º. del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

4.5. La vulneración al principio procesal penal de única persecución

Como ha sido mencionado en el apartado anterior, así como es regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el principio procesal penal de única persecución, también conocido por la máxima latina *non bis in ídem*, establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, dicho artículo regula ciertas excepciones a este principio procesal penal, es decir, enumera circunstancias dentro de las cuales es admisible una nueva persecución penal. A saber:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente;
- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; y

- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.



Considerando lo anterior, se estima que el contenido del Artículo 6 del Código Penal, genera cierta contradicción con el artículo que norma el principio procesal penal de única persecución penal:

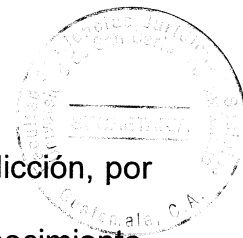
“En los casos de los incisos 1º. y 6º. del Artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, incluso cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada”.

Los casos específicos a los cuales se refiere este Artículo son:

“1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho”; y

“6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito”.



En el hipotético planteado por el inciso 1º., se considera que no existe contradicción, por cuanto la extraterritorialidad de la ley penal guatemalteca se amplía al conocimiento, juzgamiento y resolución de un hecho constitutivo de delito que fue cometido en el extranjero por funcionario guatemalteco, quien, como lo establece el texto, no fue sometido a juicio en el territorio donde tuvo lugar el ilícito, por lo que no habría un caso de duplicidad de procesos.

Por el contrario, en el caso del inciso 6º., es necesario señalar que la aplicación extraterritorial de la ley penal guatemalteca se presenta como una disposición que atiende al principio de real protección de intereses o defensa, por cuanto dichos hechos delictivos atentan contra los intereses fundamentales y bienes jurídicos que constituyen la integridad del Estado guatemalteco; y que el contenido de este inciso no es tan limitativo como en el caso del inciso 1º., por lo que permite valorar la posibilidad de que la persona que cometió el hecho delictivo haya sido sometida a un proceso penal en el lugar donde cometió el mismo.

Al considerar los aspectos anteriormente expuestos del inciso 6º. e integrarlo a la disposición legal relativa a la sentencia extranjera, Artículo 6 del Código Penal, se considera incuestionable que la misma constituye una vulneración al principio procesal penal de única persecución, la cual se concentra en la expresión del Artículo 6 del mismo cuerpo normativo: "...el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero".



4.6. Necesidad de reformar el Artículo 6 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal

Para poder evitar esta clase de conflictos legales que implican hechos delictivos cometidos en el extranjero que vulneran bienes jurídicos tutelados por el Estado de Guatemala, el conocimiento y juzgamiento de una causa por medio de un proceso penal y la aplicación extraterritorial de la ley penal guatemalteca es preciso adaptar la legislación vigente a los principios que inspiran el proceso penal guatemalteco, través de la reforma del Artículo 6 del Código Penal; cuyo proyecto se propone a continuación.

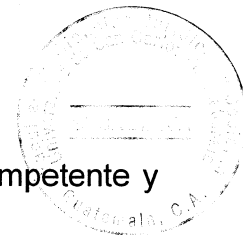
4.7. Propuesta de reforma del Código Penal para suprimir el numeral 6º. del Artículo 6, el cual transgrede el principio procesal penal de única persecución

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 2 y 12 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; así como la defensa de la persona y la inviolabilidad de sus derechos. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos,



sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, a través de tratados y convenios, ha adquirido compromisos con la comunidad internacional para actualizar y adaptar los procesos y metodologías relativas a la administración de justicia pronta y cumplida, así como a la efectiva persecución penal y a la reducción de los índices de impunidad.

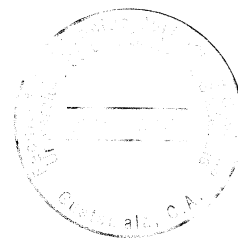
CONSIDERANDO:

Que es necesaria una reforma a la legislación penal sustantiva, que obedezca a los principios procesales penales internacionalmente aceptados, a los criterios de extraterritorialidad de la ley penal, y al respeto y defensa de los derechos fundamentales del individuo; garantizando así el cumplimiento del debido proceso, la adecuada administración de justicia, así como la legalidad y la seguridad jurídica que revisten a las resoluciones judiciales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:



La siguiente reforma al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 6 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

ARTÍCULO 6. En el caso del inciso 1º. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca. El tiempo que hubiere estado detenido en el extranjero se abonará al procesado.

En el caso del inciso 6º. del artículo anterior, cuando el procesado haya sido condenado en el extranjero, la sentencia extranjera será sometida a evaluación para determinar su validez y ejecutoriedad de acuerdo al sistema de reciprocidad entre Estados. Si el individuo no hubiere sido procesado en el extranjero, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes actuar conforme a la legislación procesal penal y al derecho interno.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los... días
del mes de... del año dos mil...

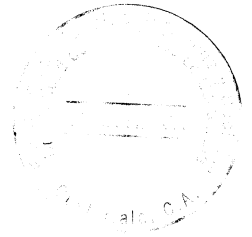


f) Presidente del Congreso

f) Secretario

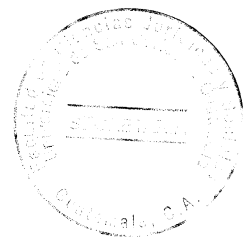
f) Secretario

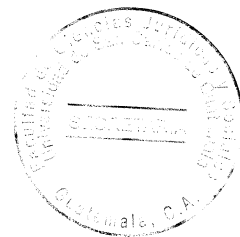
CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Actualmente, el Artículo 6 del Código Penal, contiene una disposición legal referente a la celebración de un nuevo proceso penal por delitos específicos cometidos en el extranjero, incluso en caso el procesado hubiere sido absuelto o condenado en el extranjero. En consecuencia, dicha norma jurídica atenta contra el principio procesal penal de única persecución, también conocido como *non bis in ídem*, contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, así como contra los principios procesales de legalidad y debido proceso, y las garantías mínimas que le asisten al procesado durante el proceso. De igual manera, la norma jurídica del Código Penal tiende a restar validez a las sentencias emitidas en el extranjero, mismas que tienen como propósito la eficiente persecución penal, la reducción de la impunidad, la adecuada administración de justicia y el mantenimiento de la paz a través de la cooperación internacional.

Frente a esta problemática resalta una solución congruente y práctica: adecuar la legislación penal sustantiva a los principios que inspiran el derecho procesal penal; a través del reconocimiento de la sentencia extranjera, su validez y posterior ejecutoriedad en el territorio guatemalteco. Como solución técnica jurídica se propone la reforma de la norma que contiene dicha disposición, reconociéndose la sentencia extranjera como resolución judicial definitiva válida en casos concretos en materia penal adjetiva. Por tanto, el Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, es el legitimado para poder realizar dicha modificación a la legislación penal sustantiva.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A. 1994.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. curso de procedimientos penales**, Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional. 1938.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor. 1958.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal. Introducción y parte general**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot. 1998.

Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior (FRIDE). Programa de Paz, Seguridad y Derechos Humanos. **El Estado y la seguridad en Guatemala**. Madrid, España: (s.E.) 2009.

GALVÁN RAMAZZINI, Erick Fernando. **Necesidad de reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse**. Guatemala, Guatemala: (s.E.) 2006.

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/> (Consultado: 6 de junio 2018).

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/22/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia/> (Consultado: 5 de junio 2018).

http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020124909/1020124909_02.pdf (Consultado: 13 de febrero 2018).

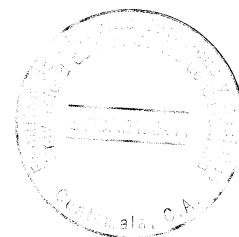
<http://conceptosjuridicosblog.blogspot.com/2016/02/el-delito-natural-de-garofalo.html> (Consultado: 18 de febrero 2018).

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs479p/xhtml/TH.3.xml> (Consultado: 20 de febrero 2018).

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjs479p/xhtml/TH.3.xml> (Consultado: 20 de febrero 2018).

<http://derechopenalmarginal.blogspot.com/2013/12/evolucion-historica-del-derecho-penal.html> (Consultado: 14 de febrero 2018).

<http://dle.rae.es/?id=HO6liMX> (Consultado: 15 de marzo 2018).



<http://dle.rae.es/?id=TwJ3YZy> (Consultado: 5 de junio 2018).

<http://dle.rae.es/?id=UFbxszx> (Consultado: 27 de febrero 2018).

<http://dle.rae.es/?id=Zcm28xO> (Consultado: 12 de marzo 2018).

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=CGv2o6x#CVm5KiY> (Consultado: 12 de febrero 2018).

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=MbWK64n> (Consultado: 28 de febrero 2018).

<http://eldelaley.blogspot.com/2005/10/tab-y-venganza-privada-en-los-tiempos.html>
(Consultado: 14 de febrero 2018).

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjc0tDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAf1UAwzUAAAA=WKE (Consultado: 27 de febrero 2018).

<http://legadoo.com/legal/index.php/juicio-penal/juicio-oral-penal-consiste/> (Consultado: 28 de febrero 2018).

<http://leyderecho.org/escuela-positiva-del-derecho-penal/> (Consultado: 18 de febrero 2018).

<http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-03.html> (Consultado: 14 de febrero 2018).

<http://uapinformatica.blogspot.com/2008/08/principio-de-territorialidad.html> (Consultado: 13 de marzo 2018).

http://ww2.oj.gob.gt/estadisticapenal/index.php?option=com_content&view=article&id=111&Itemid=1 (Consultado: 5 de marzo 2018).

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde
(Consultado: 15 de marzo 2018).

http://www.derechointernacional.net/privado_lp/doctrina-parte-especial/443-derecho-penal/452-derecho-internacional-penal-y-derecho-penal-internacional.html
(Consultado: 25 de marzo 2018).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm>
(Consultado: 16 de marzo 2018).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coerci%C3%B3n/coerci%C3%B3n.htm>
(Consultado: 28 de febrero 2018).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm> (Consultado: 28 de febrero 2018).



- <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1407/extradicion.htm> (Consultado: 16 de marzo 2018).
- <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/stgm.html> (Consultado: 5 de junio 2018).
- <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/lugar-de-comision-del-delito.html> (Consultado: 15 de marzo 2018).
- <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/principio-de-territorialidad.html> (Consultado: 12 de marzo 2018).
- <http://www.infoderechopenal.es/2013/05/derecho-penal-control-social.html> (Consultado: 21 de febrero 2018).
- http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_6_la_cosa_juzgada_.pdf (Consultado: 21 de marzo 2018).
- https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf (Consultado: 22 de marzo 2018).
- <https://definicion.de/analogia/> (Consultado: 20 de febrero 2018).
- <https://definicion.de/extradicion/> (Consultado: 15 de marzo 2018).
- <https://definicion.de/extradicion/> (Consultado: 15 de marzo 2018).
- <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/definicion-de-derecho-penal.html> (Consultado: 12 febrero 2018).
- <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/la-extradicion-es-el-procedimiento.html> (Consultado: 16 de marzo 2018).
- <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/irretroactividad-de-la-ley> (Consultado: 20 de febrero 2018).
- <https://es.scribd.com/document/351386836/Etapas-Del-Proceso-Penal-Guatemalteco> (Consultado: 27 de febrero 2018).
- <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/la-norma-juridica/> (Consultado: 28 de mayo 2018).
- https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf (Consultado: 20 de febrero 2018).



<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/> (Consultado: 14 de febrero 2018).

<https://web.archive.org/web/20120313122154/http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international> (Consultado: 16 de marzo 2018).

<https://www.caracteristicas.co/derecho-penal/> (Consultado: 19 de febrero 2018).

<https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Lugar-Y-Tiempo-De-Comision-Del-Delito/283943.html> (Consultado: 15 de marzo 2018).

<https://www.elespectador.com/opinion/el-derecho-penal-para-que-columna-37583> (Consultado: 12 de febrero 2018).

<https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/> (Consultado: 27 de febrero 2018).

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf> (Consultado: 25 de marzo 2018).

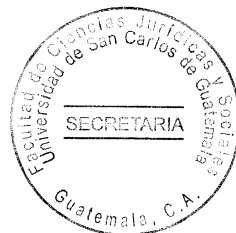
MONSÁLVEZ MÜLLER, Aldo. **Del cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros.** Santiago de Chile, Chile: Universidad Católica de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Andrés Bello. 1973.

PRADO AYAU, Ricardo. **La autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala: Caso Bámaca Velásquez.** Guatemala, Guatemala: (s.E.) 2014.

QUIRÓS ORTÍZ, Carol Angélica. **Los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras y el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: (s.E.) 2005.

SACK, Robert David. **Human territoriality its theory and history.** Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press. (s.E.) 2009.

TREJO, Miguel; Serrano, Armando; Fuentes, Ana; Rodríguez, Delmer; Cortez, Alba. **Manual de derecho penal. parte general.** San Salvador, El Salvador: (s.E.) Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, auspiciado por la Oficina de Iniciativas Democráticas (ODI) de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia. 1996.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1992.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Organización de las Naciones Unidas, 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos, 1969.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.